



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**MUJERES TRANSEXUALES: IDENTIDAD DE GÉNERO Y ACCESO A LA
JUSTICIA PENAL EN EL PERÚ**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Cedron Alcantara, Luis Angel (0000-0003-4544-1507)

ASESOR

Cantoni Briceño, Rafael (0009-0006-0104-2001)

Lima, 20 de abril del 2024

Dedicatoria:
A Rosy y Lucho, papa y mamá.

RESUMEN

El propósito de esta tesis analiza el panorama de la población LGBTI con el objetivo de identificar los diversos factores que promueven la vulneración de sus derechos en la sociedad peruana; el estudio está dirigido a describir la condición de la mujer transexual. Se trata de demostrar, mediante la recolección de fuentes dogmáticas, que el derecho a la identidad comprende la identidad estática y dinámica, siendo la segunda indispensable para el correcto alcance a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, planteamos que su no aplicación afecta el derecho de las mujeres transexuales que buscan registrar su identidad autopercebida y contar con su documento nacional, como tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas (DNI); dejando como único camino el de la judicatura peruana para realizar dichos cambios mediante la vía judicial. Por otro lado, postulamos que la decisión adoptada por la Corte Suprema sobre la necesidad que la mujer transexual deba obtener una sentencia que confirme la modificación de su identidad, significa su total desamparo frente a las agresiones y exclusión social que pueda sufrir, debido al azar del juzgador, onerosidad o el tiempo que requiere dicho proceso. Por ello proponemos, la necesidad de una nueva normativa para la protección de la mujer transexual; por el delito de transfeminicidio nuevo concepto jurídico para nuestro país.

Palabras Claves: LGBTI, mujer transexual, derecho a la identidad, identidad dinámica, identidad de género, crímenes de odio, feminicidio, transfeminicidio.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the panorama of the LGBTI population with the objective of identifying the various factors that promote the violation of their rights in Peruvian society; the study is aimed at describing the condition of transsexual women. The aim is to demonstrate, through the collection of dogmatic sources, that the right to identity includes static and dynamic identity, the latter being indispensable for the correct scope of effective jurisdictional protection. Likewise, we propose that its non-application affects the right of transsexual women who seek to register their self-perceived identity and have their national document, as we all citizens have (DNI); leaving as the only way the Peruvian judiciary to make such changes through the courts. On the other hand, we postulate that the decision adopted by the Supreme Court on the need for the transsexual woman to obtain a sentence that confirms the modification of her identity, means total helplessness in front of the aggressions and social exclusion that she may suffer, due to the chance of the judge, onerousness or the time that such process requires. Therefore, we propose the need for a new regulation for the protection of transsexual women; for the crime of transfemicide, a new legal concept for our country.

Keywords: LGBTI, transsexual woman, right to identity, dynamic identity, gender identity, hate crimes, femicide, transfemicide.

u20181b582_Cedron Alcántara, Luis Angel_MUJERES TRANSEXUALES: IDENTIDAD DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA PENAL EN EL PERÚ

ORIGINALITY REPORT

15%

SIMILARITY INDEX

16%

INTERNET SOURCES

8%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	2%
2	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	2%
3	lpderecho.pe Internet Source	1%
4	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	1%
5	issuu.com Internet Source	1%
6	www.sibus.usmp.edu.pe Internet Source	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Internet Source	<1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1%

scc.pj.gob.pe

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
FUNDAMENTO	8
REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
CAPÍTULO I: POBLACIÓN TRANSEXUAL EN EL PERÚ. UNA MIRADA AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES	23
<u>1.1.</u> Situación de los derechos fundamentales en la comunidad LGBTI	23
<u>1.2.</u> Derecho a la tutela de justicia en el Perú	31
<u>1.2.1.</u> El camino de las mujeres transexuales para obtener el DNI en el Perú	33
<u>1.2.2.</u> Análisis histórico legal del reconocimiento judicial en materia de las personas trans	35
<u>1.2.3.</u> Estudio de los discursos en contra de las leyes a favor de la comunidad trans	40
CAPÍTULO II: NORMATIVA VINCULANTE AL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES TRANSEXUALES	44
<u>2.1.</u> Enfoques Conceptuales Al Derecho A La Identidad En Perú	44
<u>2.2.</u> Género E Identidad En El Perú	48
<u>2.2.1.</u> Acercamiento Histórico – Médico Sobre Las Personas LGBTI	49
<u>2.3.</u> Identidad Estática Y Dinámica	50
<u>2.4.</u> Reconocimiento Legal Sobre La Identidad De Género	59
<u>2.4.1.</u> Análisis Crítico Del Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116	59
CAPITULO III: AMÉRICA LATINA Y EL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA MUJER TRANSEXUAL	68
<u>3.1.</u> Normatividad Y Cultura Para Las Personas Trans En La Justicia Penal Peruana	68
<u>3.2.</u> El Trans- feminicidio En América Latina	75
<u>3.2.1.</u> Situación En Argentina	76
<u>3.2.2.</u> Situación En Ecuador	77
<u>3.2.3.</u> Situación En México	78
<u>3.2.4.</u> Situación En Colombia	79
<u>3.2.5.</u> Situación En Países del Caribe español	80
CONCLUSIONES	83
GLOSARIO DE TÉRMINOS	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89

1. INTRODUCCIÓN

Esta tesis explora la tutela jurisdiccional efectiva del colectivo de mujeres transexuales en Perú. Asimismo, la importancia del derecho constitucional y humano a la identidad y su componente dinámico, entendido como aquel elemento subjetivo, cambiante, que se desarrolla a lo largo de la vida y fundamentalmente para el desarrollo social y personal del individuo.

En este sentido, nos enfocamos en la población de mujeres transexuales del Perú que históricamente forman parte de un colectivo que integra la comunidad LGBTI, de aquí las mujeres transexuales son las que sufren mayores índices de violencia que registran en su contra. Anualmente se desarrollan diversos informes que buscan mostrar la situación que enfrenta la comunidad transexual respecto a los tipos de violencia en nuestro país y su posterior fragilidad en cuanto a la protección de sus derechos humanos.

Algunos de estos documentos como el Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBT a cargo del Instituto de Estudios en Salud, Sexualidad y Desarrollo Humano, concluyen que las mujeres transexuales sufren diversas formas de violencia; como la física, psicológica e institucional. La información expone la gravedad de la violencia contra la mujer transexual. Solo en el año 2016 se reportaron 191 hallazgos de violencia y en el 2020 al menos seis asesinatos (Silva Santisteban et al.,2020).

Por otro lado, la comunidad de mujeres transexuales, no está reconocida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dentro de los grupos en vulnerabilidad. Por ello, el acceso a la justicia que busca una mujer transexual es equivalente a una persona común. Sin embargo, aunque la judicatura peruana tiene la obligación de atender la solicitud de una mujer transexual, el camino se dificulta por el estigma social, acciones discriminatorias o transfóbicas dentro de las instituciones de acceso a la justicia.

Respecto a la norma constitucional para abordar el derecho a la identidad de género de la mujer transexual, “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física, y al libre desarrollo de su voluntad. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 2), es de suma importancia esta referencia legal, debido a que está vinculada al desarrollo pleno de una diversidad de derechos fundamentales conexos, tales como salud, educación, acceso a la justicia, oportunidad laboral, entre otros. Razón suficiente para que, como precisa la doctrina, la identidad de género abarca a la identidad estática y la identidad dinámica. Postulamos una

lectura de la identidad dinámica, como fundamento para el acceso a la tutela de justicia de la mujer transexual. Ambos conceptos son adoptados como parte de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, desarrollados en el ámbito de la justicia penal de la mujer transexual.

Los órganos jurisdiccionales hacen uso de una concepción arcaica y estática de la identidad, por tanto, deniegan la protección legal adecuada a las comunidades de mujeres diversas en el Perú. La Corte Suprema al aplicar una concepción estática de la identidad deja en riesgo a la población transexual. Ante esta situación, la investigación promueve la hipótesis que la concepción de identidad de género con sus dos elementos -identidad estática e identidad dinámica- no es utilizada por la judicatura peruana.

Como primer argumento, la Corte Suprema al no considerar la identidad de género desde una perspectiva que contemple tanto la identidad estática como la dinámica, estaría restringiendo al sistema judicial penal en la tutela de mujeres trans que sufren tentativa o feminicidio propiamente. Asimismo, al desconocer la identidad dinámica se priva a este grupo de personas la protección social del Estado como derecho de todo ser humano.

a. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Preguntas de investigación

General

¿La doctrina de la identidad dinámica de género de la mujer transexual puede adoptarse en el derecho peruano? y ¿de ser así, debería calificarse el asesinato de la mujer transexual como un feminicidio?

Objetivos

General: Describir los fundamentos en los que se sustenta la justicia peruana para desconocer los derechos de las mujeres transexuales.

Específicos

1. Describir las acciones de los órganos jurisdiccionales para reconocer la identidad de género.
2. Analizar las limitaciones que impone la ley para que las mujeres transexuales registren cambios en sus documentos de identidad.
3. Describir cómo la justicia niega a las mujeres transexuales sus derechos sociales al no considerar la perspectiva dinámica en su identidad de género.

Hipótesis:

General: Los órganos jurisdiccionales hacen uso de una concepción estática de la identidad y por tanto deniegan la protección legal adecuada a la comunidad de mujeres trans en el Perú. La Corte Suprema al aplicar una concepción errada del derecho a la identidad deja desatendida a la población de mujeres transexuales. Ante esta situación, este trabajo promueve la hipótesis que la concepción dinámica debiera ser utilizada como fundamento para reconocer los derechos de las mujeres transexuales en los diversos ámbitos jurisdiccionales para su amparo legal.

Específicos

1. Las acciones de los órganos jurisdiccionales para reconocer la identidad de género son excluyentes, no aceptan las identidades diversas.
2. Existen limitaciones impuestas por la ley que no permiten a las mujeres transexuales que registren cambios en sus documentos de identidad.
3. La justicia, niega a las mujeres transexuales sus derechos sociales y humanos al no considerar la perspectiva dinámica en su identidad de género.

i. FUNDAMENTO

El fundamento de esta propuesta se puede comprender desde el desarrollo e interpretación de la normativa de nuestras instituciones jurídicas. En primer lugar, el Tribunal Constitucional (TC) adopta una nueva concepción (06040-2015-PA/TC), respecto a lo que se conoce como identidad de género y con ello forja un primer acercamiento a la tutela jurisdiccional de las personas transexuales. En consecuencia, deja sin efecto doctrina relacionada a la transexualidad como enfermedad y, por tanto, también la noción de sexo, entendido como una categoría biológica inmodificable.

Es por ello por lo que se rescata del texto, la nueva visión del TC considera a la realidad biológica como una construcción que experimenta la persona durante su existencia. Por tanto, la identidad no debería estar determinada por la genitalidad ya que ello limita la identidad a una existencia enfocada en la realidad física, dejando de lado la dimensión psíquica y social.

Si bien es cierto, la decisión adoptada por el TC es plausible, el problema sigue vigente en el campo de acción legal. Para que una mujer u hombre transexual haga un cambio de registro en sus documentos, es necesario que recurra a la vía judicial. Lo que convierte ello en un trámite muchas veces de difícil acceso, demanda una gran suma de dinero y queda expuesto a juzgadores con pensamientos en contra de las personas que pertenecen al colectivo LGBTI

Por otro lado, respecto a la identidad de género como elemento para la aplicación del ámbito penal, el año 2016 se llevó a cabo y publicó el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 (2016) donde textualmente se señala que el delito de feminicidio tendrá como sujeto activo al hombre o varón, por consiguiente “se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”. (Fundamento jurídico 34).

En tal sentido, siguiendo esta línea, el delito de feminicidio la conducta homicida realizada por un varón necesariamente debe recaer sobre una mujer, por tanto “ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual”. (Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, 2017, fundamento jurídico 35)

Finalmente, la Suprema Corte Suprema, replica el alcance de su fundamento para el elemento descriptivo del sujeto pasivo (mujer), la cual debe ser considerada desde un punto de vista natural, es decir biológico, todo ello con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad. (Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, 2017, fundamento jurídico 34)

En contraste, precisa Laurente (2020) que esto es un error puesto que la tesis que sigue la Corte Suprema sigue una concepción “esencialista” de lo que son las características sexuales físicas o biológicas. Pero como hemos precisado es erróneo identificar a la persona desde una perspectiva estática. Hay que tomar en cuenta el dinamismo de los cambios que surgen en la personalidad.

El problema se vislumbra en el ámbito práctico. Para el sistema de tutela de justicia penal no toda mujer del colectivo transexual puede ser amparada por no tener una declaración que completa de su condición de mujer. Esto deja una brecha ya que, si alguna resulta herida o fallece por causas relacionadas a violencia y posterior homicidio, no podrá aplicarse la figura del feminicidio o intento de feminicidio.

Por otro lado, el método de investigación en este trabajo será el dogmático. Para ello se trabajará la normativa nacional: Constitución Política del Perú de 1993, normativa especial sobre feminicidio, delitos de odio y homicidio simple tipificados en el Código Penal Peruano, Sentencia del Tribunal Constitucional 06040-2015-PA/TC, Acuerdo Plenario 1-2016/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras leyes nacionales referidas a la presente investigación. También se analizará la

posición internacional a través de casos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta.

También se analizará la jurisprudencia nacional como extranjera. El caso de Ana Romero Saldarriaga en Perú, el caso de Atala Rizzo - Niñas vs Chile y la sentencia de Anyela como modelo de la primera sentencia por trans-feminicidio por Colombia. Finalmente, el análisis doctrinal será indispensable, no sólo por autores nacionales como Carlos Zelada, Carolina Neyra, Carlos Fernández, Agustín Grández, Silvia Laurente, sino también internacionales como Gabriel Segen de Argentina, quien se sitúa en la vanguardia al contemplar conceptos como el trans-feminicidio.

1. REVISIÓN DE LA LITERATURA

En la presente sección se abordarán las valoraciones que comparten distintos autores a nivel nacional e internacional sobre la realidad jurídica de personas LGBTI. En este sentido, detallaremos la doctrina especializada en desarrollo y protección de derechos humanos como eje principal. Por otra parte, nos centraremos en el avance jurisdiccional en diversos países latinoamericanos y cómo es que sus leyes son concluyentes para la lucha de mujeres en beneficio de derechos de personas transexuales.

Debido a la connotación de la presente investigación, es importante indagar sobre las principales normas referentes al derecho constitucional a la identidad y la imputación penal de la persona que comete el delito de homicidio e intento de homicidio de la mujer transexual. En base a ello realizar las actividades de búsqueda, análisis y desarrollo de contenido relevante, en especial, todo aquello al derecho fundamental a la identidad, de acuerdo la Constitución política del Perú de 1993.

De igual manera, realizar una comparación de jurisprudencia y doctrina nos ayudará a tener una mayor comprensión sobre fundamentos de derecho que avalan las posiciones de los magistrados a cargo de normativa penal sobre feminicidio de personas transexuales y del acceso al derecho fundamental a la identidad. Por ello, la concentración de posiciones en publicación de autores de los últimos años coadyuvará a la identificación de aciertos, limitaciones y finalmente, mecanismos de solución efectiva para la problemática presentada.

Con respecto al contenido de cada tópico, debemos analizar el glosario adecuado que usa cada autor. Para ello, es importante conocer el desarrollo jurisdiccional de

cada país, asimismo, si los autores refieren su argumento en base a un soporte positivo de la normativa interna o, por el contrario, hacen crítica de esta.

Con la finalidad de extrapolar la situación entre países de Latinoamérica con el Perú, se trabajará en la diversidad normativa que existe en la región. Es necesario destacar que se hará énfasis en tópicos como la transexualidad, su fundamento como expresión de la identidad de las personas y cómo es que se ha dejado atrás conceptos como la patologización de las personas del colectivo LGBTI.

Finalmente, a través de un ejercicio que privilegia las ideas centrales de los autores, realizaremos un balance sobre su argumento, los avances y los desafíos que afronta el derecho nacional e internacional sobre este tema. De esta manera el objetivo es estudiar cada argumento sobre el derecho fundamental a la identidad de género y su incalculable aporte para la expresión y desarrollo de múltiples derechos fundamentales conexos.

A continuación, presentaremos el balance argumentativo de los autores seleccionados empezando por el análisis del derecho a la identidad y posicionando el delito de feminicidio transexual para la parte final.

En principio se debe hacer énfasis en cuanto al grupo de estudio. En especial, la comunidad transexual se diferencia de la población LGBTI por contemplar ciertas puntualidades respecto a cómo se identifican. Dentro de esta comunidad, se encuentra una diversidad de grupos de los cuales rescatamos a los y las transexuales y transgénero.

Por su parte Nosedo (2012), criticó los pocos trabajos sobre sensibilización y conocimiento de la diversidad de género que existía en Chile. En consecuencia, desde su posición como psicóloga, realizó un estudio con énfasis en las diferencias narrativas de 10 personas transexuales y transgénero.

Del grupo de estudio, concluye que todos los entrevistados empezaron el proceso de reconocimiento de identidad desde la observación de su cuerpo durante su niñez. Indica que el estado de libertad sin vacilaciones se quiebra en la etapa escolar. En este espacio, inician los procesos de culpabilidad y de sensaciones erróneas entre su sexualidad (elemento físico inherente a la persona desde su nacimiento) y el género que buscaban expresar.

La comunidad transexual, dentro de las primeras etapas de vida siente este desasosiego por cuanto su identidad no está del todo completa. Más adelante, la autora refiere que la diferencia entre transexual y transgénero. El primero busca la

asignación, a través de recursos médicos como medicamentos y cirugía, para completar su transición de hombre a mujer o viceversa. El segundo, se identifica con el género opuesto al sexo asignado, pero no manifiesta intención a realizar un cambio corpóreo.

Esta diferencia es importante para repensar la cantidad de expresiones de género que puede identificarse cada persona y que, posteriormente es un fundamento para el desarrollo de cada persona y de la presente investigación.

La sociedad debe buscar ser equilibrada en condiciones de igualdad tanto para hombres y mujeres. Para ello, debemos analizar las concepciones masculinas como principales antagonistas y detractores del cambio. En este sentido, Soto (2013) hace un análisis de las variaciones en los pensamientos masculinos. Precisa que “la idea de género no solo se refiere a las mujeres” (p. 97) sino que éstas quedan relegadas en el proceso de construcción de las identidades masculinas.

El argumento principal del autor refiere a que los mismos hombres serán víctimas de sí mismos. Esto se debe a que la concepción de sus identidades tiene una relación directa con la construcción social. En consecuencia, el proceso de socialización en América Latina pone al hombre el estatus de dominador, en base a una masculinidad hegemónica, por ello, queda de lado los intentos de liberación y búsqueda de igualdad de género.

En consecuencia, antes de darse esta identidad como un proceso de reconocimiento de la identidad, se adoptan en base a movimientos sociopolíticos enfrentados con aquellos con actitudes “antifeministas, supuestos esencialistas, homófonos y misóginos” (Soto, 2013, p.101).

Uno de los puntos fuertes del argumento del autor es que precisa la importancia del desarrollo interno de las personas. Si bien no se puede contemplar la identidad personal de manera plena desde su crecimiento, rescata que no se debe dejar el activismo y la reflexión en base a una red igualitaria y de pertenencia como respuesta a los cambios sociales.

El derecho debe representar y amparar los cambios sociales como eje principal al reconocimiento de nuevas concepciones a conceptos clásicos del derecho. La abogada Delgado (2016) presenta una tesis donde tiene como objetivo señalar los cambios en la concepción del derecho a la identidad sobre todas las personas. En este texto, revela la dimensión estática como elemento de identificación y acceso a derechos que comprenden el desarrollo físico, biológico y registral. Además, la

concepción dinámica como elemento que trasciende el perfeccionar el derecho a la identidad para satisfacer el proyecto de vida de cada persona.

El argumento de la autora indica que cada persona vive en un contexto diverso y en circunstancias donde el derecho a la identidad se ve limitado. Esto afecta la relación entre seres humanos y en lo que considera, las gravísimas consecuencias al desarrollo del proyecto de vida. Este concepto es entendido como aquel en el que la persona decide cómo ser y qué hacer con su vida.

Un balance de su texto nos emplaza a la reflexión sobre los cambios del derecho contemporáneo a las nuevas concepciones de los derechos fundamentales. La autora toma en cuenta recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se plantee en Perú una serie de retos con énfasis en los mecanismos legales de reconocimiento. Un ejemplo de ello corresponde a la negación del registro documentario de identificación, todo ello trayendo consecuencias no sólo las limitaciones de derechos humanos y constitucionales, sino que, derechos patrimoniales como la adquisición de bienes muebles o inmuebles.

El punto débil de este texto es que si bien la autora propone una serie de recomendaciones que tienen como finalidad el acceso de la población a mecanismos de derecho que permitan el completo desarrollo del derecho a la identidad, las recomendaciones son políticas y no jurídicas.

De manera específica, el texto de Grández (2017) señala directamente la relación de las personas LGBTI y las identidades desde la dimensión estática y dinámica como conceptos pertenecientes y que complementan al derecho a la identidad. Para este autor, la importancia de expresar tanto la dimensión estática como dinámica será fundamental para perfeccionar el derecho a la identidad de género.

De esta manera, el autor asocia su texto sobre la realidad de la comunidad LGBTI y en base a ese fundamento, el proceso legal para su reconocimiento como personas de derecho.

Su texto plantea dos propuestas. La primera es que al derecho a la identidad debe dársele un trato complejo pues de su desarrollo puede albergar diversos derechos conexos fundamentales. La segunda busca corroborar la situación precaria de la comunidad en base a diversos estudios como: Plan Nacional de Perú en contra de la Indocumentación. De esta investigación concluye como argumento principal que toda persona tiene una individualidad que marca su distinción a las demás y que es compuesta por los elementos estáticos y dinámicos de la identidad.

Este texto es importante pues, en base a la delimitación del segmento de la población LGBTI, tiene una aplicación práctica del problema de investigación que planteó. De igual forma, enfatiza el poco actuar de las autoridades jurídicas y su negatividad para atender y uniformizar criterios para el trato a personas que no han completado de manera satisfactoria su identidad.

Para profundizar en la problemática sobre la dificultad que pasan las personas transexuales sobre el proceso de identificación, el texto *Trans*Legalidades: Estudio Preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans * en el Perú*, nos muestra los resultados de un estudio que abarca desde los años 2003 a 2016 donde identifican 10 expedientes seguidos por personas transexuales que buscaban su reconocimiento según su género percibido. Todo ello plasmado en su Documento Nacional de Identidad (Zelada & Neyra, 2017).

Mediante un método aplicado en base a un software usado por los investigadores, lograron identificar patrones en los lenguajes de cada proceso judicial. Los resultados concluyeron que de los 10 expedientes a 9 se le negó el acceso al reconocimiento y sólo 1 tuvo suerte, sin embargo, el proceso tuvo que llevarse hasta casación. De las referencias usadas por las partes, los autores determinaron que tanto demandante como juez no hicieron uso de textos especializados para fundamentar su posición.

En base a la recolección de datos, y como principal sustento de su investigación, los autores detallan que los jueces en el Perú siguen una serie de patrones usados en sus discursos judiciales que albergan posiciones erradas al proceso de legitimación de la identidad. Algunos como binarización, patologización o genitalización. Finalmente recomiendan el acceso de la judicatura peruana a la academia para profundizar los temas en avances de derechos constitucionales.

Esta investigación, ayuda a transitar entre lo conceptual a lo práctico. En especial, cuando se busca referencias verificadas sobre casos de personas que no han conseguido tutela de justicia. Del mismo modo, para conocer de los fundamentos comunes de los jueces y para vislumbrar cuánto tiempo lleva en la práctica alcanzar el reconocimiento de las identidades.

Al respecto, Alberto de Belaunde (2000) presenta una investigación sobre los talentos de la comunidad LGBTI que han emigrado a países del exterior como consecuencia de los maltratos vinculados a su identidad. En una investigación reveladora y precursora en su clase ya que muestra la variedad de motivos que incentivaron a la migración de esta comunidad.

Además, presenta los principales destinos elegidos por las personas siendo los principales los países de Europa y Estados Unidos debido a la integración de leyes en favor de la diversidad. También, examina los argumentos de aquellos migrantes que fueron determinantes para decidir salir del país.

Concluye que las oportunidades para crecimiento laboral, personal, así como la libertad para vivir su identidad fueron los principales motivos para vivir en el exterior.

Durante los últimos años, definitivamente se ha incrementado la incidencia del reconocimiento de personas LGBTI en la comunidad de derecho internacional. Es por ello como precisa la magistrada y autora argentina Lamm (2018), las concepciones de género y sexo que deben ser tomadas en cuenta para lograr un derecho común la para la población transexual.

Presenta una serie de indicadores que muestra el deterioro de vida de la población transexual en Argentina. Su tema aborda contenidos sumamente relevantes para el derecho pues explica la propuesta de la Ley de identidades de género, su aplicación sobre el registro de identificación y también se introduce a contenidos médicos para avalar su posición.

En adición, la autora postula como argumento principal una nueva concepción de género y sexo. Históricamente, el género ha sido desarrollado como elemento creado desde una construcción social. A pesar de los temas biológicos, la autora considera que el sexo también será una construcción social.

Para ello, su tesis deja de lado conceptos claves en la argumentación naturalista clásica como los elementos cromosómicos, gonadales u hormonales y considera que estos no pueden ser elementos inmodificables. Para muestra, se percibe la variedad de sujetos que se identifican como transexuales y que, de manera tardía, han hecho esta ruptura de los conceptos clásicos del sexo.

El texto abarca un lenguaje inclusivo, sin considerar palabras en masculino y femenino. Por ello, evita caer en un lenguaje binario y usa el asterisco (*) para referirse a palabras con género. Un punto débil del texto es que pierde su consistencia y en muchas veces los términos médicos junto a los de derecho terminan siendo una fórmula difícil de seguir.

Otro aspecto relevante es el desarrollado por López (2019). La autora en su texto nos muestra algunas razones que explican la limitación de los derechos humanos con relación al ejercicio de la ciudadanía.

Contempla que los derechos humanos abarcan el desarrollo tanto de derechos civiles como políticos. Por tanto, el uso y práctica deben darse tanto en esferas privadas como públicas. En este sentido, critica cómo es que hay una intromisión de “dispositivos biopolíticos” como forma de control de la sexualidad para la satisfacción de la ciudadanía. Parte de su argumento está de acuerdo con juicios feministas sobre las actuaciones heteronormativas y patriarcales y su relación de afecto a la vida pública de las personas.

El concepto de política pública corresponde a la delimitación que se hace sobre las creencias o intereses sobre los cuerpos de las personas. Algunos señalados como normalizados y otros fuera de un estándar. Es por ello que, como argumento principal la autora indica que existen cambios en cuanto a la concepción de las políticas públicas ya que estos recién empiezan a entender los cambios, “pero desde una perspectiva socio sexuada” (López, 2019, p.19).

La autora plantea una serie de retos que incluye la construcción de derechos fundamentales de las personas LGBTI desde una perspectiva reflexiva. El replantearse conceptos como identidad de género será esencial para que la ciudadanía reconozca y normalice estos cambios de manera positiva.

El texto tiene puntos muy positivos como las recomendaciones, sin embargo, es de una estructura compleja y difícil de comprender con solo una lectura. La autora se aventura a hacer una diferencia entre lo que políticamente puede evolucionar para que, a posterior, el derecho pueda actuar como modelo que avale el reconocimiento público de las orientaciones de las personas.

El contexto nacional aún tiene bastantes falencias en cuanto a la protección de personas transexuales. En este sentido Rodríguez (2018) resalta algunos aciertos sobre la noción del transexualismo. El autor hace referencia a las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, organismo que apartó el término patológico al concepto de transexualidad. De igual manera celebra la decisión del Tribunal Constitucional peruano quien se mantuvo a la vanguardia al adoptar estos nuevos cambios en sus sentencias.

La línea argumental del autor detalla la incidencia de la judicatura peruana al negar el reconocimiento, mediante vía administrativa, del género adoptado por las personas transexuales. Postula que, de no llevarse a cabo “supondría una violación al derecho a la identidad de la persona” (Rodríguez, 2018, p.185), además que todo ello no conlleva a una afectación del interés público ni con las funciones registrales.

El texto también propone una recomendación en base a derecho para la aplicación práctica del registro de personas transexuales. Esta recomendación sigue una serie de pasos e induce al lector a la reflexión por la practicidad que puede ser concebir los cambios en nuestro sistema administrativo de registro.

El tema registral de la persona ha sido de amplio análisis en la región, como en el mundo. Los autores Palomares y Rozo (2019) en su texto titulado *“El registro civil de las personas y el modelo no binario”*, postulan una investigación de derecho comparado entre Colombia, Estados Unidos de América y Alemania sobre el registro de personas identificadas como no binarias.

Su tesis se basa en el respeto que deben tener los Estados sobre los individuos con personalidad jurídica y con derecho a ser reconocidos socialmente, a pesar de expresar un género no binario, en el sistema registral de cada país. Esto en base a diversos pronunciamientos de entes internacionales como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los principios de Yogyakarta y el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer.

Según los resultados de la investigación, todos los países tienen legislación actual y vinculante para el reconocimiento de las identidades de las personas. Por parte de Estados Unidos, los autores rescatan la Ley SB-179 donde contemplan las categorías no binarias de las personas y, por tanto, su registro documental en base al respeto a esta identidad. Luego, el Tribunal Alemán considera que dejar espacio solo a concepciones binarias en el registro de identidad, supondría un trato marginal a la persona, finalmente Colombia mediante el Decreto N° 999 también permite a la persona el cambio de nombre y sexo en su registro de identidad (Palomares y Rozo, 2019).

Este texto, indudablemente es referente por la utilidad que brinda para conocer las situaciones de reconocimiento de identidades en diversas partes del mundo. A continuación, llevaremos el problema de la no identificación al plano de violencia por intolerancia, crímenes de odio, feminicidio y trans- feminicidio.

Siguiendo el caso colombiano, Agüedo (2020) presenta una tesis sobre la doble discriminación de la mujer transexual en dicho país. Ante ello, analiza la decisión de la Corte Suprema de Colombia sobre la inclusión de la mujer transexual para la tipificación del delito de feminicidio.

Por ello, describe cómo la Corte solo incluye a la mujer transexual cuando el crimen se ha producido por razones de género. Siendo que en la actualidad por primera

vez se dio la primera sentencia que impuso una pena por cometer feminicidio a una mujer transexual.

Señalando los delitos y el enfoque de personas del colectivo LGBTI, Gálvez del Pomar (2016) realiza un estudio sobre los delitos cometidos contra esta comunidad. Busca incidir en los delitos de odio y su respuesta para evitar estos en base a nuestra Constitución Política del Perú de 1993 y los artículos referentes a la discriminación e incitación a la discriminación de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Perú.

El estudio hace un contraste sobre los delitos generados por odios y aquellos que no son motivados por prejuicios. El autor revela que el delito de odio perpetrado contra los integrantes de la comunidad es, consecuentemente, de un impacto mayor. Concluye que las personas supervivientes necesitan un nivel mayor de rehabilitación tanto física como psicológica porque los actos perpetrados, en su mayoría, se dieron usando extrema violencia.

En adición, su argumento se divide en que los motivos (subjetividad del agresor) para generar el daño a otra persona se dan porque se identifica como una persona heterosexual. Por tanto, esto “amenaza la identidad del agresor y el daño provocado es ocasionado como un mecanismo para ocultar sus propias inseguridades” (Gálvez del Pomar, 2016, p.29).

El texto es sumamente revelador y da apertura al lector a profundizar la concepción del delito de odio contra las personas de la comunidad LGBTI. Finalmente, este texto es fundamental para la presente investigación porque ayuda y da un punto de inicio para comprender la subjetividad de los delitos en contra de las personas transexuales.

Nuestra investigación postula al feminicidio como un delito en contra de las mujeres transexuales. Para comprender el feminicidio y sus atribuciones debemos rescatar el texto de Silva (2019) como participante del texto compilatorio del Poder Judicial de Perú titulado Acceso a la Justicia: discriminación y violencia por motivos de género.

La autora hace referencia al feminicidio como respuesta a un rol no cumplido. Indica que este rol ha sido construido de manera sociocultural, donde predomina la dominación del hombre. Al postular términos como el enfoque de género, la autora plantea su posición en base al reconocimiento que deben existir entre personas, ya sea por su condición físicas, biológicas o de identidades.

Su argumento principal, luego de la descripción de los tipos de feminicidio, es que señala al feminicidio como producto de la subjetividad del agresor (sujeto activo), al considerar a la mujer “como un objeto de pertenencia y no como su semejante” (Silva, 2019, p.49).

Es un texto que expone de manera clara el móvil del delito de feminicidio, su estructura y clasificación. De igual manera, el libro recopila diversos temas donde exponen casos judiciales y su relación con diversidad de contenidos como igualdad de trato, violencia y enfoque de género, buenas prácticas de la judicatura, entre otros.

Respecto a la experiencia internacional, las autoras Domínguez y Gil (2018) hace un análisis sobre la Ley N° 1761 del año 2015. El texto pretende explicar el delito de feminicidio en Colombia. Un punto positivo de la descripción de la autora es que busca acercar desde la perspectiva del enfoque de género.

Como contexto, precisa que en Colombia aún no se tiene reconocido la denominación trans-feminicidio. El principal argumento que rescata la autora es que el derecho colombiano contempla los cambios sociales sobre el concepto de transexualidad, como aquella persona que no se identifica con su aparato sexual. No obstante, todo ello no se refleja en la punibilidad de delitos ya que el legislador excluyó del ordenamiento jurídico a las mujeres transgénero como sujetos pasivos del delito. Pese a ello, incluyeron una normativa que incrementa la pena por feminicidio de mujeres transexuales al grado de homicidio calificado.

En el texto, la autora hace una crítica directa al accionar de la Corte al no poder enfatizar las diferencias de género que implica ser transexual. Todo ello hace entorpecer el sistema penal y, por tanto, la no protección de personas vulnerables como mujeres transexuales.

De manera posterior, el texto de los autores Sánchez y Arévalo (2020) propone una investigación completa sobre el registro histórico de leyes en Colombia, en base a la violencia de género. Dicho recopilatorio encuentra el inicio de los primeros esfuerzos en erradicar la violencia de la mujer en 1995 hasta la más actual en 2019. Con relación a las trans feminidades se encuentra la Ley N° 1761 del año 2015 denominada Ley Rosa Elvira Cely.

El texto también recopila la incidencia de la academia respecto a temas de género y transexualismo. Realiza un listado de autores y, posteriormente, analiza la situación legal en países de la región como México, Argentina y Uruguay. La

investigación también realiza cuestionamientos sobre la vía jurídica respecto al delito de trans- feminicidio.

En este sentido si bien no cuestiona que la muerte a la mujer transexual sea tratada por vía del feminicidio, tampoco dejan sellada la posibilidad de crear un tipo legal autónomo que comprenda una protección más especializada en base a la sugerencia del derecho comparado y su efectividad posterior.

En adición, concluyen que las vías de atención por parte de las autoridades son, muchas veces, ineficientes por su insuficiencia. Del análisis realizado, incluyen una postura crítica sobre la participación de la fiscalía, los sistemas del registro de violencia de género e inclusive sobre la participación del departamento de medicina legal.

En consecuencia, proponen una serie de reformas de protocolos y formación de actores jurídicos como jueces y fiscales en base a violencia de género en personas trans.

A diferencia del caso colombiano, en nuestro país el reconocimiento del feminicidio se dio muchos años después. El texto de los autores Rodríguez y Díaz (2019) realiza un análisis comparado de las legislaciones peruanas como colombianas.

Del balance realizado, el caso peruano, en el Acuerdo Plenario N° 001- 2016/CJ-116 (2016) toma un acto posterior al determinar que el delito de feminicidio es determinado de manera pluriofensiva y no solo toma el desenlace de la muerte de la mujer, sino las motivaciones por género (fundamento jurídico 73).

Los autores plantean sus argumentos principales señalando que la ley colombiana no busca subjetivizar los conceptos de mujer, sino que basan su posición desde un punto de vista práctico y consecuente con la violencia registrada contra las mujeres en el tipo penal.

Este texto es revelador para la presente investigación. Ofrece un punto de vista diferente al clásico, ya que toma en cuenta directamente la vulnerabilidad de la mujer transexual como fundamento para una protección efectiva.

Por otro lado, Laurente (2020) realiza una crítica sobre las actuaciones de la Corte Suprema del Perú. En su texto presentado en el portal especializado LP, la autora identifica una contradicción realizada por los autores de la Ley al querer postular su decisión en base a la normativa de género, sin embargo, su decisión afecta a la

comunidad transexual pues su voto no comprende la concepción dinámica de la identidad, sino solo la estática.

El texto es sumamente claro, al presentar doctrina nacional e internacional sobre las diversas alternativas desarrolladas por autores sobre el tema de la diversidad de identidad y que no han sido tomadas en cuenta por la corte.

Por parte de la experiencia en Argentina, el feminicidio es considerado como delito cuando se trata de mujeres transexuales, creando una categoría jurídica nueva. Esto se ve en múltiples textos como el que plantea Segen (2019), autor que hace un análisis del proceso evolutivo de la situación de los derechos de las personas transexuales en Argentina, su participación en el ámbito de protección de derechos humanos, las dificultades vividas y la llegada de la Ley N° 26. 743.

El autor expone los beneficios de la Ley denominada “Ley de Identidad de género”. Esta expone el reconocimiento humano a la libre expresión de género, sin importar la condición asignada al momento de nacer.

También introduce el delito de trans-feminicidio como término de una serie de hechos violentos generados por la división histórica de género. El autor sigue el argumento que el cuerpo de la mujer ha sido considerado como un objeto patrimonial de la persona que comete el delito, todo ello en el contexto de mujeres transexuales como receptoras de odio en su condición particular.

El autor hace referencia completa al desarrollo de delitos de género, feminicidio y trans- feminicidio. Delitos que, en Argentina, ya han sido aceptados en el registro Nacional de Crímenes de Género, documento de índole legal que pone a la vanguardia al país del sur en la protección de los derechos fundamentales y la punibilidad de delitos.

De igual manera, Oramas, et al. (2021) realizan una investigación sobre el delito de trans- feminicidio en países del Caribe. Su trabajo toma la situación de Cuba, Haití, República Dominicana y Puerto Rico.

Concluyen que no existe una tipificación que apoye a la mujer transexual como víctima. De igual manera, señalan que el problema se agudiza debido al abandono de los gobiernos de estos países por no promover una investigación sobre la situación de los crímenes a la comunidad LGBTI.

Finalmente, es pertinente presentar el texto de Córdoba (2020) quien realiza un análisis filosófico sobre las identidades trans como fundamento de la Ley de identidad de género 26. 743.

La autora señala la importancia de dicha ley por su condición positiva al reconocer la expresión de identidad de la persona. Como argumento central, manifiesta que la ley no obliga a nada la comunidad transexual, sino que quienes son llamados a cumplir una obligación son el resto de las personas. Estas deben respetar, reconocer y tratar de manera digna a quienes no se identifican con su sexo al momento de nacer.

Por otro lado, resalta la intención de la ley de apartarse del camino biológico al establecer una independencia de la persona al momento de registrar su verdadera identidad. En este sentido, realiza un análisis sobre argumentos seguidos por quienes siguen la corriente naturalista o esencialista y se oponen a quienes manifiestan su intención de modificar su identidad.

En este sentido, el análisis que plantea se basa en el estudio de las pruebas biológicas como el nivel cromosómico de las personas, el nivel gonadal que comprende ovarios y testículos, el nivel genital y el nivel psicosexual. De este modo, concluye que todos ellos llevan a ciertos caracteres normales avalados por la ciencia.

La importancia de su texto es que su posición postula que las identidades trans realizan un acto de transformación interpretado por un sentimiento o deseo de cambio y que está presente en todas las identidades de manera generalizada. En consecuencia, de manera positiva respaldada por la Ley de Identidad de Argentina.

Finalmente, concluimos que los autores nos ayudan a profundizar nuestra investigación al darle luces sobre el ámbito de nuestro tema. En este sentido, el desarrollo de cada texto nos muestra señales de avances en los reconocimientos de las identidades transexuales y la protección en casos de atentados al cuerpo y la salud. Del análisis, también concluimos que nuestro país tiene un camino largo por recorrer en temas de igualdad e identificación igualitaria debido a que el juez actor de la acción civil o penal aún mantiene, en muchos casos, su apego a concepciones naturalistas sobre el tema de identidades. Es indispensable analizar la legislación comparada y hacer mención de los avances en protección de derechos humanos, en especial el caso de Argentina y su modelo como ejemplo en la región.

CAPÍTULO I

POBLACIÓN TRANSEXUAL EN EL PERÚ. UNA MIRADA AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En este capítulo, buscamos responder la siguiente interrogante: ¿Qué razones impiden que la población transexual peruana no esté incluida en el ordenamiento jurídico para poder ejercer sus derechos fundamentales? Para ello, presentamos una visión del contexto actual en que la población LGBTI reclama el ejercicio de sus derechos ciudadanos fundamentales en el Perú, en el marco de la Constitución Política de 1993; haciendo énfasis en los derechos a la educación, trabajo e integridad, indispensables para el desarrollo de una vida digna. Asimismo, abordamos los problemas que se desprenden por el no reconocimiento de estos derechos.

1.1. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA COMUNIDAD LGBTI

En el presente siglo resulta innegable el progreso continuo en cuanto al reconocimiento y protección general de los derechos humanos; ya sea desde las instancias judiciales nacionales, así como de las internacionales. No obstante, en países como el Perú, dicho reconocimiento adolece en cuanto hacemos referencia a la comunidad LGBTI. Aquí se desconoce estos derechos sin argumentos valederos; por el contrario, se ponen trabas para obstaculizar su pleno ejercicio. Las razones se sustentan en una cultura atrasada y en políticas discriminatorias y opuestas a los derechos fundamentales de toda persona.

Un Estado de Derecho, cuyo poder es otorgado por toda la sociedad tiene la obligación de garantizar un sistema tutelar, responder a las necesidades de su población honrando la dignidad de sus ciudadanos con normas que protegen sus derechos fundamentales.

Landa afirma que, bajo un sistema normativo donde prima la norma constitucional, se debe proteger los derechos mediante procesos como el de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. “Todos, tienen por finalidad la protección de derechos fundamentales de la persona natural, jurídica, frente a lesiones o amenazas de lesión que resulten de acciones cometidas por autoridades públicas o particulares” (Landa, 2018, p.29). Para la defensa de estos derechos se requiere tener una norma clara con sólidos conceptos y principios, con la finalidad de librar

aquellas barreras que impiden la implementación y garantía de los derechos del colectivo LGBTI.

Por ello, no sólo se trata de una incorporación taxativa en el cuerpo constitucional, “sino también de vencer internamente aquellos obstáculos que impiden sus efectos legales y su correcta implementación” (Rea, 2014, p.119); sin embargo, los conceptos y normas que sustentan los derechos también requieren de datos estadísticos que muestren la realidad de la población afectada. Por ello, es necesario realizar un análisis de las diversas investigaciones que muestran la situación de los derechos del colectivo LGBTI, mediante conceptos y datos probados; además, utilizar la información brindada por entidades especializadas en la recopilación de datos, construcción de estadísticas y de aquellas que ofrecen diversos diagnósticos y recomendaciones sobre la condición pública del ejercicio de los derechos de esta comunidad.

Así tenemos que, el Instituto de Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su publicación del año 2017 presentó la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI (En adelante, la primera encuesta virtual), la misma que logró medir una variable poblacional de aquellos ciudadanos y ciudadanas que se identifican con una orientación sexual y de género distinta a la heterosexual. En este sentido, de 12, 026 (doce mil veintiséis) personas encuestadas a nivel nacional sobre su orientación sexual,

Se concluyó que más de la tercera parte de participantes declararon se gays (35,2 %), 27,4% como bisexuales y un 21,4% se auto definió como lesbianas. Respecto a la pregunta sobre identidad de género, una amplia mayoría (83,8%) señaló no ser una persona “trans”, el 7,5% se identificó como persona de género no binario, es decir, fuera de las identidades masculino o femenino. Respecto al grupo de transexuales, el 3,0% se identificó como trans masculino y el 2,0% como trans femenina (INEI, 2018, p.19).

En el mismo sentido, en el año 2019 la encuestadora Ipsos Perú, por encargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), realizó una medición de la población no heterosexual en nuestro territorio mediante la técnica de balotario, con respuestas anónimas, depositadas en un ánfora. Este estudio concluyó que un 8% de los ciudadanos se identificaban con una orientación sexual no perteneciente al grupo heterosexual (p.18).

Frente a los resultados previamente obtenidos por Ipsos Perú, también buscaron responder la pregunta ¿Cuántos ciudadanos peruanos pertenecen a la comunidad LGBTI? Para tener la respuesta decidieron recurrir en conjunto con los datos de la

Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI, realizado por el INEI en el año 2017; obteniendo en consecuencia un resultado que fue revelador, más de 1.7 millones de peruanos pertenecen a la comunidad LGBTI (Ipsos Perú, 2020, p.19).

Los datos, en este caso, provenientes de instituciones prestigiosas en el Perú son fuentes confiables de información para conocer la diversidad en la identidad de género y orientación sexual de las personas en nuestro territorio. La información estadística es un elemento muy importante para motivar las investigaciones sobre el tema y defender los derechos fundamentales de esta población excluida. Por ejemplo, es factible conocer sus experiencias como personas no heterosexuales dentro de las diversas instituciones públicas o privadas, sus relaciones sociales, entre otras. En nuestro estudio, los datos presentados son indispensables para estimar los objetivos en el establecimiento de mecanismos de derecho, que impliquen la actuación de la administración de justicia. Parte de las comunidades interesadas en el fomento de este tipo de información corresponden a Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia, comunidad académica, organizaciones de apoyo al colectivo LGBTI y en particular, para diversos actores de la vida política pública.

Pero junto a los datos es importante conocer las opiniones de múltiples autores constitucionalistas; muchos de estos afirman que ningún derecho de quien es titular una persona puede ser absoluto. No obstante, como personas iguales entre sí, tenemos las mismas oportunidades para realizar, disfrutar y exigir el amparo de cada derecho. Por ello, es necesario analizar el desarrollo actual de aquellos derechos colectivos de la comunidad LGBTI e incidir en el cuestionamiento sobre los atropellos, barreras y demás actos que suelen estar presente en el desarrollo de la vida de esta comunidad.

La Constitución Política del Perú (1993), en su título Primero, determina la división ha dado a los diversos derechos que tiene la persona. Para efectos de esta investigación, se analizará las condiciones de los principales derechos civiles, políticos o sociales, que se fundamentan para el desarrollo de la vida y la personalidad. Al respecto, los derechos humanos “son derechos cuyo respeto y protección son indispensables para cada ser humano para que, individualmente o en comunidad pueda desarrollar su proyecto de vida libremente y en dignidad” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUS], 2013, p.14). Por ello, a continuación, analizaremos el estado de algunos de ellos, con el fin de generar un breve debate sobre su cumplimiento adecuado.

En primer lugar, analizaremos uno de los principales derechos sociales, como es la educación, como tal debe ser asegurada mediante las políticas educativas ofrecidas por el Estado en todos sus niveles. Por tanto, aparte de la calidad académica, es

asegurar el desarrollo a través de un clima donde se fomente el respeto a la persona, la empatía y solidaridad como principios básicos de convivencias en el aula y fuera de ella.

El Ministerio de Educación, como institución de gobierno, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, señala como uno de sus objetivos fomentar acciones destinadas al desarrollo e inclusión basadas en el respeto igualitario con la intención de erradicar la discriminación y las malas prácticas escolares; nos preguntamos ¿Se cumplen esos objetivos?

Los resultados obtenidos por la Encuesta Virtual de Personas LGBTI son alentadores en relación con su educación básica regular. Aquí podemos percibir un alto grado de personas que lograron asistir a una institución educativa, pues un 60,4% de los encuestados afirmaron haber terminado su educación en este nivel. En contraste, otro sector que abarca un 39.2 % precisó que, por diversas razones no asistió o no pudo culminar su educación; finalmente, del segmento que no concluyó su educación, la encuesta reveló que un 2,7% admite no haber terminado por acciones discriminatorias debido a su identidad sexual o de género.

Como se observa, en el Perú se evidencian formas derivadas de actos discriminatorios en el ámbito educativo; algunos se producen mediante acoso escolar en la modalidad de *bullying*; en estos últimos años también es más frecuente el *ciberbullying*, ambos se ejercen con violencia física o verbal y psicológica; lo cual genera daños en su salud física y mental. Estas agresiones violentas en las primeras etapas de la vida provienen, en especial, por grupos homofóbicos externos o inclusive, dentro de las instituciones generados por grupos de pares y autoridades.

De acuerdo con un estudio realizado por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX, 2016), en nuestro país, 8 de cada 10 estudiantes que se identifican dentro de la comunidad LGBTI confirma que ha sufrido diversos niveles de acoso verbal, los cuales incluyen bromas, insultos e inclusive amenazas. Cinco (5) de 10 estudiantes manifiesta que ha sido víctima de acoso sexual y por lo menos 1 de 5 ha sufrido agresiones físicas. Los responsables de esta violencia no solo incluyen a compañeros de clase, sino a autoridades como miembros administrativos, docentes o autoridades escolares.

Ahora bien, otro elemento importante es recordar las condiciones que determinan el derecho al trabajo. El Estado tiene la función de brindar las herramientas para el fomento y acceso a un trabajo en condiciones dignas y bajo normativa legal laboral. En este sentido, la persona, en su etapa laboral, tendrá la opción de ocupar

mediante un proceso de selección, una posición donde se compruebe su capacidad y calificación.

En este derecho tan importante para la vida del ser humano, las personas del colectivo LGBTI también tienen oportunidades de acceso limitadas. La evidencia más clara está en Ipsos Perú- II Encuesta Nacional de Derechos Humanos- donde los datos señalan que las personas que padecen más barreras por motivos de discriminación pertenecen a las del colectivo LGBTI. En especial, de acuerdo con Ipsos Perú (2020) la referencia a la población transexual es crítica, puesto que “un 37% indicó no estar dispuesto a contratarlos solo por su condición de ser una persona trans” (p.11).

La discriminación contra la población del LGBTI se da en todos los ámbitos laborales, ya sean públicos, privados o independientes; la relevancia de este proceso discriminatorio tiene consecuencias personales y sociales que afectan sobre todo la salud mental de quienes la sufren. Múltiples talentos de la comunidad laboran en diversas áreas, algunas como el rubro oficina, técnicos, obreros, servicios personales, agricultura entre muchos otros campos. Según la Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI del año 2017 ilustró, que un alto grado de profesionales de la comunidad no heterosexual se desempeñan en campos intelectuales o científicos (INEI, 2018, p.16).

Pero nos preguntamos ¿Cuáles fueron aquellas acciones discriminatorias que sufrieron las personas como trabajadores? Como vemos del análisis de las respuestas presentadas por la Primera Encuesta Virtual para personas LGBTI, un 33,8% mencionó el incumplimiento en los pagos por el trabajo aportado, seguido por el 30,8% quienes precisaron el incumplimiento de los horarios establecidos y, finalmente el 24,9% señaló a la violencia como amenazas o agresiones (INEI, 2018, p.16).

De los resultados presentados, también existe un gran número de personas LGBTI que prefieren realizar su desempeño laboral en el exterior. El motivo de aquellos que prefieren salir del país es por obtener la oportunidad para expresar su libertad, así como ejercer de manera libre tanto su profesión como su identidad. Por tal razón, la decisión de migrar adoptada por un trabajador de la comunidad LGBTI, en la mayoría de los casos, se da por el temor de perder a su entorno y sufrir discriminación. De esta manera, el perder facciones de su vida diaria y que cada persona considera importante, como el respaldo de familia o amigos, no solo enfrenta a la persona a la pérdida de su ambiente personal, sino que de igual manera se traslada la misma situación a su ambiente laboral y profesional.

Esto fue demostrado por un estudio único en Latinoamérica realizado por la Organización Más igualdad en colaboración con la Embajada de Canadá y el despacho del ex congresista Alberto de Belaunde titulado “Migración Internacional calificada de peruanas/os LGBTQ+. Discriminación y Fuga de Talentos” El objetivo de la investigación fue determinar los motivos de la denominada “fuga de talentos de la comunidad LGBTI”, los encuestados revelaron los motivos por los que tuvieron que migrar a países de su nueva residencia.

De los resultados los investigadores confirmaron que en nuestro país aquella población se sentía inhibida de revelar su identidad sexual o de género. Como consecuencia de ello sólo 1 de cada 10 peruanos puede disfrutar sus derechos a plenitud. Sin embargo, al emigrar a distintos países tal es el caso de algunos del Norte Global o Europa occidental, sentían la seguridad de expresar su visibilidad, sin peligro a ser discriminado. En este caso, 9 de cada 10 encuestados dijo que esos ambientes eran propicios en el reconocimiento de sus derechos (Hernández et al., 2021).

La investigación también determinó los motivos de este éxodo de talentos. El principal de ellos, según el 81% de los encuestados, es la poca tolerancia a las comunidades de diversidad en sus países de origen. Los actos de discriminación vividos a lo largo de su vida son la principal razón de sus deseos de emigrar (Hernández et al., 2021). Lamentablemente, las agresiones por discriminación y la violencia física resultan ir en aumento en nuestro territorio.

Actualmente existen colectivos diversos interesados en la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGBTI; han crecido a lo largo de los años siendo testigos de la discriminación que va en aumento. Algunas organizaciones apuestan por una asociación con diversos organismos internacionales y académicos con la finalidad de registrar y difundir los casos de violencia generados por la condición de diversidad; inclusive muchos llevan más de una década con estas actividades. Tal es el caso de PROMSEX, UNICXS o el Observatorio de Derechos Humanos LGBT de la Universidad Cayetano Heredia, todos ellos reconocen situaciones de violencia y discriminación en los sectores públicos y privados.

Asimismo, defienden la diversidad en el país y proponen una serie de recomendaciones como posibles mejoras al sistema orgánico de leyes y políticas de apoyo e igualdad. Los diversos informes que hemos recopilado muestran en general datos de violencia cometida a través de dos tipos. Primero, aquellos generados de manera cotidiana, ya sea de manera individual o siendo víctimas de una tercera persona. Luego aquellos que son perpetrados por agentes en condición de superioridad y que hayan tenido una relación con la víctima. Algunos casos

corresponden a superiores jerárquicos en estancias escolares, laborales, líderes políticos o religiosos, padres, entre otros.

Los análisis referidos a las víctimas cuyos victimarios pueden presentarse en cualquier entorno lo encontramos en el Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBT del año 2020. Esta investigación ha encontrado que, son personas cercanas a las víctimas, como familiares directos, parejas con quienes tienen vínculos sentimentales, compañeros ya sea del trabajo o también pares escolares. De igual manera, la violencia también puede ser ejercida en espacios privados por personas cuyos rangos son principalmente superiores. Algunas personas que pueden cometer actos en contra de la comunidad LGBT pertenecen a grupos profesionales, tales como jefes o directivos, así como profesionales que tienen contacto diario como docentes (Silva Santisteban et al., 2020).

Por otro lado, es importante detallar la cifra de agresiones que no terminan en el deceso de la persona. El análisis se enfocará en aquellos daños físicos o psicológicos. Por ello, de las múltiples formas de violencia que existe en nuestro país, la más perniciosa es la que es presentada a lo largo de las etapas del desarrollo de la vida y pueden ser perpetrados mediante actos donde se busca amedrentar a la persona por manifestar su identidad no heterosexual.

Así, el primer tipo de violencia registrada por la Primera Encuesta Virtual arrojó un resultado alarmante. Del total de los 12,026 encuestados, un 62,7% afirmó que ha sido parte de procesos de violencia a lo largo de su vida y en ámbitos ya sea públicos o privados. Por otro lado, la principal fuente de violencia fue mediante actos como hostigamiento, insultos o actos que dañaron su identidad. Sus agresores les exigieron que cambien su apariencia. También se les prohibió pasear o entrar en lugares de acceso público. De igual manera, y a pesar de que muchos conocen los derechos a la salud de las personas, también se les impidió donar sangre (INEI, 2018).

Otros tipos de violencias son daños físicos, los cuales se manifiestan en asesinatos, torturas, lesiones, abuso sexual, tocamientos, además de daños psicológicos tales como amenazas, conminaciones, imposiciones, agresiones verbales daño o acoso. En tal sentido, un 63% manifestaron haber sido víctimas de algún tipo de estas violencias (INEI, 2018). Por otro lado, el grupo más afectado con el mayor número de vulneración de derechos y actos contra su integridad corresponde al de mujeres trans con 73 casos. Los otros colectivos afectados son los de personas gays y lesbianas con 54 y 18 casos respectivamente (Silva Santisteban et al., 2020).

Finalmente, en aquellas agresiones que terminan en la muerte, se puede notar la crudeza de los perpetradores. El Informe Anual del Observatorio de Derechos LGBT (2020) muestra que durante el periodo 2019 las víctimas ascendieron a 20, incrementándose más del doble respecto al periodo 2018, que sólo fue de 8. Del informe, se puede constatar que los victimarios no contemplan la condición de menores de edad de muchas de las víctimas, inclusive los lazos familiares que comparten. El perfil de cada víctima asesinada muestra la alevosía de sus agresores cuyos crímenes parecen ser motivados por sentimientos de superioridad.

Para sancionar dichos crímenes en nuestro país no existe una categoría que abarque el asesinato de personas del colectivo LGBTI como un delito especial, ya sea crimen de odio o transfemicidio; la responsabilidad penal del agresor solo será compatible con los delitos tipificados en nuestro Código Penal. Es decir, mediante el uso de la figura de homicidio en su forma simple, calificada o feminicidio para los casos de mujeres transexuales.

El artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú prohíbe la discriminación por distinciones de sexo o de cualquier otra índole; en contraposición, la violencia también puede ser impartida por personas vinculadas al Estado peruano, tales como funcionarios y autoridades en general. La investigación de la I Encuesta Virtual revela que la población LGBTI reconoció la violencia realizada por personal relacionado al orden público, funcionarios públicos, autoridades políticas, médicas, de registros públicos, judiciales, entre otros.

Los diversos tipos de violencia sufridos por las personas LGBTI, también pueden considerar el riesgo que pueden sufrir al acercarse a los primeros niveles de acceso a la justicia. En este sentido, la violencia registrada en comisarías o cometidas por agentes encargados de la seguridad ciudadana o cuerpo policial afecta de sobremanera a esta comunidad, ya que queda desamparada e inhibida de realizar denuncias. Este argumento es corroborado mediante información proporcionado por Silva Santisteban et al. (2020), sobre la violencia cometida por el personal vinculado a la justicia. De 31 casos, 16 fueron cometidos por este personal. Estos hechos se agravan cuando son cometidos por quienes protegen a todos los ciudadanos sin distinción, brindando las atenciones que requieren.

En conclusión, siendo que las formas de violencia por discriminación no solo se registran diariamente por actos homofóbicos o transfóbicos, cometidas por personas de manera indeterminada, también se pueden encontrar en acciones impulsadas por líderes públicos, religiosos que invocan a sus seguidores a manifestarse en contra de la diversidad. De igual manera líderes políticos o agentes judiciales quienes niegan derechos a los colectivos de diversidad. Sus actos hostiles

se expresan en su oposición para emitir una normativa a favor del reconocimiento de derechos de la población LGBTI.

1.2. DERECHO A LA TUTELA DE JUSTICIA EN EL PERÚ

Toda persona tiene el derecho a vivir en una sociedad donde pueda ejercer libremente sus derechos. Ante la vulneración, daño o puesta en riesgo, de estos, el Estado debe asegurar el amparo definitivo mediante mecanismos de rango constitucional como el referido a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Estado peruano toma este derecho como cimiento otorgado a cada persona para que, con los instrumentos legales ofrecidos, determinen y ejerzan la titularidad para la defensa o la práctica de sus derechos. La disposición en la norma peruana indica que es un principio constitucional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Constitución Política, 1993, artículo 139.4) Además, Código Procesal Civil (1993) indica que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, intereses, con sujeción a un debido proceso” (Artículo I).

La normativa sobre el derecho a la tutela de justicia, emitida por cualquier institución a nivel nacional, debe fundamentarse en la legalidad señalada por la Constitución, utilizando como fuente de inspiración la garantía de los derechos fundamentales de las personas. Esta normativa comprende leyes, decretos legislativos, ordenanzas municipales, etc. que debe vincularse con el derecho a la tutela en su manera más pura. Según Vásquez (2021), “el derecho a la tutela jurisdiccional guarda estrecha relación con la acción procesal y en especial con la administración de justicia”. (p. 129). La tutela jurisdiccional efectiva toma su acción de campo, como práctica del derecho, desde la acción procesal; a través de este medio se fomenta la garantía y el respeto de cada derecho.

Pero no basta tener la normativa, hay que aplicarla correctamente; por ello se debe adoptar formas procesales para la mejor protección del derecho. Desde el procedimiento en el ambiente práctico, en tal sentido se debe fomentar herramientas necesarias para generar la suficiencia de la tutela jurisdiccional (Martel, 2002). El resguardo de la tutela jurisdiccional efectiva se expresa en el cumplimiento de la norma constitucional; como es en otras normas de ámbito procesal. Considerando que el fin supremo constitucional es garantizar la dignidad de la persona, el manejo procesal y la atención a cada derecho supondrá un mecanismo eficaz y la protección efectiva ante lesiones que pretendan menoscabar la dignidad de la persona. Por ello, haciendo referencia a las personas o grupos que viven en especial

vulnerabilidad, Priori (2019) menciona que merecen el máximo respeto para salvaguardar su dignidad y demás derechos.

Para garantizar el debido cumplimiento en la aplicación de las normas establecidas, los ciudadanos cuentan con derechos reconocidos ante la administración pública, los cuales pueden ser interpuestos bajo el amparo de la tutela jurisdiccional efectiva, situación jurídica por la cual se respeta el derecho de toda persona para acceder al órgano jurisdiccional (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, artículo 9). Los justiciables, ergo, ante la vulneración de derechos pueden recurrir a las diversas instancias jurisdiccionales. Las acciones pueden realizarse en distintos ámbitos, siendo que todos los operadores deben hacer cumplir los derechos fundamentales. Sin embargo, la percepción general de la comunidad LGBTI es de indefensión.

Nuestro estudio pretende detallar el cumplimiento y alcances de los procesos judiciales vinculados a la población LGBTI, sobre todo aquellos relacionados al derecho a la identidad y el proceso de amparo judicial. Estos demandan el libre acceso al órgano jurisdiccional, la obtención de una resolución basada en derecho y la actuación adecuada de resoluciones judiciales. Numerosos estudios sobre el acceso a la justicia de la comunidad LGBTI muestran una práctica recurrente de negación de este derecho.

La realidad que atestigua las consecuencias de tal negación. En tal sentido, un 95,6% identificada como población LGBTI se inhibió de denunciar los actos de discriminación que han sufrido; señalando que una de las razones es la desatención recibida por parte de los encargados de las dependencias policiales, por otra parte, un 27,5% manifestó haber recibido una mala atención y un 24,4% una pésima atención; sumado a esto los resultados indican que, a pesar del alto índice de agresión a esta comunidad, sólo un 7,8% de los agresores tuvieron una sanción (INEI, 2018). Ante esta comprobación ¿cuáles son los mecanismos normativos desplegados por el Estado para proteger los derechos de la comunidad LGBTI? En primer lugar, no existe normativa que contemple la prevención y protección de esta comunidad por crímenes derivados del odio e intolerancia.

No obstante, la legislación ha venido logrando gradualmente cambios favorables. Es así que, por primera vez se incluye en el Código Penal las causales de discriminación por sexo, orientación sexual e identidad de género; tal como indica el Decreto Legislativo 1323 (2017) que contempla como circunstancia de atenuación y agravación de delitos motivados por intolerancia o discriminación el hecho de “Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético,

filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole” (Artículo 46, inciso 2.d).

Otra normativa aplicable a casos sobre violencia; empero, su ámbito de aplicación se reduce a mujeres de la comunidad transexual y menores de edad, es el caso del mencionado Decreto Legislativo N.º 1323 sobre delito de feminicidio y la tipificación por daños contra el cuerpo y la salud, así como contra las libertades de la persona. Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) dictó la Ley 30364 con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

El resultado de esta normativa ha sido positivo y en grado eficiente para la protección de la comunidad LGBTI. Según datos ofrecidos por el Informe Anual de los Derechos Humanos, durante el año 2020 hubo 52 casos que fueron atendidos por el Programa Aurora del MIMP (p.61). Dejando un momento el ámbito de asistencia por violencia, debemos hacer referencia a los procesos de reconocimiento de derechos civiles.

1.2.1. El camino de las Mujeres Transexuales para obtener el DNI en el Perú

Las mujeres transexuales transitan el escenario de la administración de justicia donde convergen el solicitante, en búsqueda del reconocimiento de sus derechos de identidad y el juzgador, quien puede sentir el conflicto entre sus creencias o convicciones y la aplicación correcta de la ley. El problema se intensifica cuando la judicatura nacional no se interesa por implementar mecanismos e iniciativas para el adecuado proceso en el registro de identidad. La misma realidad sucede con los congresistas, quienes evitan promover propuestas legislativas para proteger los derechos de los individuos, en especial del colectivo trans. En este sentido, el parlamentario mediante la ejecución de sus funciones debe proponer leyes que sean relevantes y de impacto para toda la ciudadanía mediante la rotación de políticas gubernamentales y partidas presupuestales.

En la actualidad no existe un proceso de reconocimiento simplificado para las personas con problemas de identificación. En concordancia con el Expediente 06040-2015-PA/TC (2016) emitido por el Tribunal Constitucional el camino a seguir en la vía judicial es el proceso sumarísimo. No obstante, aquí es donde se percibe el principal sesgo. Las personas cisgénero, es decir, aquellas personas que no encuentran discrepancia entre su identidad de género y su sexo asignado al momento de su nacimiento no tienen que recurrir a la vía judicial para el cambio o

ratificación de datos siendo atendidos de manera célere en vía administrativa, a través de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. En cambio, la comunidad transexual debe enfrentar un largo proceso judicial, muchas veces engorroso y oneroso.

La eficiencia o no del Estado peruano en este caso lo determinan los resultados de las diversas investigaciones sobre acceso a la justicia, por parte de las personas transexuales; en cuanto al reconocimiento de su identidad. Al respecto en primer lugar, de acuerdo a la Comisión Nacional para la Discriminación (2019), de un total de 140 casos de reconocimiento de nombre y/o sexo titularizados por personas transexuales tan solo 9 culminaron el proceso; y solamente 4 casos obtuvieron un resultado judicial favorable (p.21).

Por su parte, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX, 2020) realizó una investigación para determinar el porcentaje de mujeres trans que lograron terminar su proceso de registro de identidad. De una muestra de 400 participantes, la investigación concluyó que sólo un 6% finalizó el proceso de cambio en su documento nacional de identidad (DNI). Finalmente, el 90% del grupo expresó su deseo de inscribir su nueva identidad de género y sólo el 5% logró el cambio en de su nombre; y solo un 1% pudo cambiar su nombre y sexo (p.5). En este punto, volvemos a preguntarnos ¿Cuál es el papel que cumplen los jueces en los procesos de reconocimiento de la identidad para las mujeres trans?

Para conocer los fundamentos comunes que aplican los jueces y vislumbrar el tiempo promedio, que lleva en la práctica, alcanzar el reconocimiento de las identidades debemos referirnos a la investigación realizada por Carlos Zelada en coautoría con Carolina Neyra (Zelada & Neyra 2017). En este trabajo presentan los resultados de un estudio que abarca desde los años 2003 a 2016 y que muestra las dificultades que experimentan las personas transexuales en el proceso de identificación. Los investigadores emplearon un método innovador para detectar los patrones más comunes usados en el lenguaje de los jueces, usando el programa de apoyo Nvivo. Así, analizaron 13 expedientes iniciados por personas transexuales para el reconocimiento de su género; concluyendo que el tiempo promedio de duración de 9 de los 13 expedientes oscilaba entre 3 a 5 años. De ellos, sólo 6 llegaron a buen resultado.

Por otro lado, los autores demuestran el desconocimiento de los jueces en materia de identidad de género. Así, los encargados de administrar justicia en el Perú continúan preservando una serie de patrones culturales tradicionales y binarios, en sus discursos judiciales sobre la identidad; “algunos conceptos que predominan en

sus discursos judiciales son los relacionados a la binarización, patologización o genitalización; categorías que limitan sus posibilidades de atreverse a formular razonamientos más progresistas alrededor de las sexualidades disidentes” (Zelada & Neyra, 2017, p 108).

Por lo antes expuesto, no sorprende la crítica situación de las personas transexuales y el desasosiego que sufren por las barreras judiciales. Si damos un vistazo a las diferentes instancias del proceso, el Ministerio de Justicia informa que a pesar de resultados favorables a los colectivos de diversidad en muchos casos los procuradores encargados del proceso apelan estas sentencias. En consecuencia, de acuerdo con lo indicado por Zelada y Neyra (2017), la frustración y el desconcierto son altos puesto que se les cierra la única posibilidad de acceso al documento de identidad. Sin este no pueden realizar actuaciones como personas y ciudadanos/as.

Asimismo, cabe precisar que diversas instituciones en nuestro país buscan exponer estos hechos y ser fuentes de apoyo para el reconocimiento de derechos. Tal es el caso de la Defensoría del Pueblo, que hace uso de las diversas recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y adoptados por la Defensoría del Pueblo, mediante su Informe N.º 175, donde señala que muchas de las actuaciones judiciales pueden estar inspiradas en prejuicios sexistas y a su vez, estos pueden producir indefensión por parte de las mujeres trans.

1.2.2. Análisis histórico legal del reconocimiento judicial en materia de las personas trans.

A lo largo del tiempo se han dado diversas posturas, adoptadas por el Tribunal Constitucional (TC) las cuales han evolucionado en beneficio de preservar los derechos humanos de las minorías; los datos que presentamos a continuación evidencian lo antes señalado.

- a. En abril del 2006 se emitió la primera sentencia – EXP. N° 2273-2005-PHC/TC correspondiente al caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas vs RENIEC. Esta sentencia, histórica y a la vez polémica declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta contra el jefe de la RENIEC, por negar el duplicado del DNI durante un periodo que exceda los 4 años desde que se inició el trámite.

Como alegó la demandante, ella contaba con un mandato judicial que rectificaba el nombre registrado en su partida de nacimiento. Siendo así, en

junio de 1989 su nombre varió de Manuel Jesús a Karen Mañuca, por tanto, correspondía a la RENIEC emitir su documento de identidad conforme constaba en su partida de nacimiento.

Siendo, así las cosas, el TC ordeno a RENIEC emitir el duplicado de su DNI, pero manteniendo la intangibilidad de los demás elementos identificatorios que se encontraban en la partida de nacimiento, esto es sexo, dirección, año de nacimiento, entre otros.

- b. En marzo del 2014, se emitió la Sentencia - EXP. N° 00139-2013-PA/TC estableció una doctrina vinculante correspondiente a la demanda interpuesta por el señor Rafael Alonso Ynga Zevallos en representación de P.E.M.M vs RENIEC. En la demanda, solicitaban el cambio de sexo en el DNI (de masculino a femenino) y en la partida de Nacimiento. Esta sentencia contenía argumentos transfóbicos, los cuales patologizaban a las personas transexuales pues, de acuerdo con fundamento de los magistrados, se concluía que el sexo es biológico e inmodificable y que, se funda en el orden natural de las cosas, de igual manera señala que la ciencia aporta que el sexo es cromosómico, por tanto, no se puede cambiar.
- c. La situación legal cambió en el año 2016. En noviembre de dicho año, el TC emitió la Sentencia – EXP N° 06040-2015-PA/TC conocida como sentencia constitucional “Romero Saldarriaga”. Esta sentencia es histórica pues el tribunal adopta por primera vez una posición contemporánea. En la misma, los magistrados, en especial la Magistrada Marianella Ledezma Narváez, indican que el género no se determina solo por elementos biologicistas como el sexo, todo lo contrario, es una construcción social que cambia conforme la persona va creciendo y se va descubriendo, por lo que el sexo se puede cambiar en el DNI al igual que el nombre. Entre otros aciertos, dejó sin efecto el EXP. N.° 00139-2013-PA/TC, precedente P.E.M.M.

Uno de los principales aportes de la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC es que se logró enmendar el vacío existente sobre la vía legal idónea correspondiente al proceso que deben seguir las personas trans cuando solicitan el cambio de nombre, de sexo y su documento nacional de identidad. Es así como, hasta antes del 21 de octubre del 2016, fecha en que se emitió la sentencia, no existía norma o doctrina que estableciera la vía idónea, ya sea en lo constitucional, civil o contencioso administrativo que permita la interposición de los procesos antes mencionados. En consecuencia, en la actualidad esta sentencia otorgó luces y estableció parámetros específicos que permiten a los interesados de la comunidad LGBTI acudir al poder

judicial a fin de que atiendan sus pedidos en base a la identidad que manifiesta.

Por tales razones los magistrados del TC ciertamente y de manera positiva observaron que la sentencia N° 00139-2013-PA/TC correspondiente al precedente P.E.M.M, no garantiza el derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que hasta ese momento pretendía:

- i) Que en lo que respecta a la pretensión del cambio de sexo en los datos registrales, corresponde reclamar en el marco de un proceso de conocimiento, mientras que,
- ii) En lo que respecta al cambio de prenombrados, el proceso adecuado es el no contencioso de rectificación de partida de nacimiento. (2015, Fundamento N.º 25)

Ante ello, una vez emitida la sentencia Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, de deja de lado fundamentos i) y ii) previamente descritos y se debe cumplir lo siguiente.

- i) **Sobre el cambio de sexo:** Este se tramitará ante los juzgados civiles vía proceso sumarísimo, según mandato del artículo 546.6 del Código Procesal Civil el cual indica:

TITULO III: PROCESO SUMARÍSIMO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 546.- Procedencia:

(...)

6.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

(...)

- ii) **Sobre el cambio de nombre:** Sobre este extremo, el TC indicó que no debe confundirse la pretensión de rectificar el nombre y el cambio de nombre. El primero se fundamenta en subsanar un error u omisión, mientras que el cambio influye en las motivaciones que fundamentan la solicitud. Sobre rectificar, este deberá ser solicitado en un proceso no contencioso, de competencia de un Juez de Paz letrado o de notario, de conformidad con los Artículos 749.9 y 750 del código procesal civil, mientras que el cambio de nombre se tramitará ante los juzgados civiles vía proceso sumarísimo.

En principio, estas demandas deben dirigirse contra el Procurador público de RENIEC y, por tanto, deben seguir los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, el cual indica:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.*
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.*
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.*
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.*
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.*
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.*
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.*
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.*
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.*

En cuanto al petitorio, de acuerdo con el Tercer Congreso Nacional e Internacional de acceso a la justicia para personas víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, las personas que inician la demanda pueden argumentar su disconformidad entre el sexo biológico y su identidad de género actual, identidad por la que no debe sufrir actos discriminatorios, asegurado una vida plena y digna, además de validar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, creemos pertinente indicar que existen algunas imprecisiones que se desprenden en cuanto realizamos un análisis más profundo de la sentencia 6040-2015-PA/TC. Por ejemplo, la sentencia no establece cuáles son los medios probatorios comunes que suelen requerirse ante este tipo de procedimientos. Creemos en este sentido que se debe requerir documentos prevalentes a la

conducta y objeto del proceso como acta de nacimiento, certificados de antecedentes penales, policiales, judiciales, entre otros, toda vez que y dejar de lado solicitar documentación adicional ajena e irrelevante.

Esto puede cambiar de acuerdo con el concepto llamado disparidad probatoria. Esta consiste cuando se presentan condiciones que reflejan la diferencia en cuanto a la recolección de medios probatorios de una persona cisgénero en relación con una persona trans. Tal es el grado de disparidad que las personas trans muchas veces se le solicitan pruebas que vulneran sus derechos o pueden obstaculizar el inicio y desarrollo de procesos judiciales en favor del reconocimiento de sus identidades.

En este sentido, es de vital importancia considerar lo establecido por la Corte la cual, en referencia a los Estados miembros, promueve que respeten la integridad física y psíquica de las personas asegurando que no existan obstáculos o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, en fundamento de la Opinión Consultiva 24/17 emitida por la Corte, “no deben exigirse certificaciones médicas ni someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida” (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2017, fundamento 129).

En los últimos años, el caso de Dania Calderón ha sido el último estandarte distintivo de la comunidad trans quienes diariamente esperan obtener un resultado judicial favorable respecto al cambio de nombre y sexo en su DNI, ante instancias judiciales. Este caso en particular, el 20 de mayo de 2020 Dania ganó el proceso judicial contra RENIEC. El mismo se inició en 2016 y no fue hasta casi 5 años después, que el Poder Judicial emitió un fallo favorable no solo cambiando su sexo en su DNI, sino que el fallo no consideró como requisito tener una operación de reasignación de sexo para lograr este resultado. Este es el primero en toda la historia del Perú.

A pesar de las alegrías que puede significar esta victoria, la propia Dania argumenta lo tedioso y desgastante que resulta iniciar un proceso judicial en nuestro país. En declaraciones para diversos medios, Dania indicó que el costo aproximado del proceso fue de S/ 10.000.00 (diez mil soles), además de la incertidumbre, tristeza y agotamiento que presentaba debido a los argumentos e intentos por parte de la procuraduría de la RENIEC quienes buscaron apelar y que, además pretenden la nulidad de la sentencia debido a una presunta notificación mal realizada. Siendo este el primero, claramente refleja la situación por la que tienen que pasar las personas trans en nuestro país, cuya vía para obtener un fallo favorable resulta muchas veces exorbitante a las posibilidades y realidades de cada ser humano.

1.2.3. Estudio de los discursos en contra de las leyes a favor de la comunidad trans.

Una vez conocidos los problemas que enfrenta la comunidad LGBTI, en especial la población trans para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva es necesario determinar los discursos que no vacilan en negar u oponerse al reconocimiento y desarrollo de esta población. Algunos que describiremos proceden de líderes comunitarios con poder de comunicación y persuasión.

El desarrollo histórico internacional nos muestra las dificultades para la comprensión y búsqueda de la inclusión de la comunidad LGBTI. Los perfiles de quienes están a favor o en contra de esta comunidad en su mayoría divergen en la búsqueda de un estado inclusivo, puesto que tienden a adoptar conceptos diversos entre sí. En la posición a favor, su sustento se basa en la tesis de una sociedad igualitaria en derechos. Es decir, el reconocimiento de derechos fundamentales. No obstante, en nuestra sociedad existen corrientes que discrepan en la búsqueda de la igualdad de derecho. Sus discursos están amparados por conceptos “biológicistas” e impulsados por doctrinas inherentes al pensamiento religioso basados en los textos bíblicos o de credo usados en años pasados al siglo 21.

La religión católica ha sido históricamente la principal protagonista de los cambios en el pensamiento social global. Muestra de ello es su perdurabilidad a lo largo de los tiempos. En nuestro país el Estado y la iglesia van de la mano, son las instituciones más impregnadas y quienes más interceden en cuanto a cambios sociales. El pensamiento dogmático de las religiones muchas veces es reacto a los cambios que las sociedades experimentan; particularmente en sociedades como la nuestra.

La sociedad experimenta cambios ante los cuales surgen nuevas necesidades sociales que buscan ser amparadas bajo la normativa de cada Estado impulsor de derechos individuales y colectivos. En este sentido, frente a las nuevas concepciones que respaldan los cambios solicitados por las personas, la religión ha intercedido muchas veces, en beneficio y procurando la prosperidad de algunas y, ha sido implacable para negar y obstruir los cambios solicitados como el reconocimiento de la comunidad homosexual, y de sus derechos fundamentales. En el caso de las comunidades transexuales, ha sido mucho más férrea en involucrarse de manera positiva.

Vaggione (2008) ha realizado un trabajo recopilatorio de diversos textos sobre religión y sexualidad en América del Sur. En su obra *Diversidad Sexual y Religión* afirma la trascendencia que busca tener la religión para reafirmar la posición única

de la familia y los hombres frente a aquellos conceptos que son considerados como nuevas amenazas que se enfrentan al clero. Más aún cuando son presentados por diversas corrientes adversarias como el feminismo y la diversidad sexual.

Para el autor, “la práctica religiosa se fundamenta en un sistema patriarcal donde predomina el poder del varón y la heteronormatividad” (Vaggione, 2008, p.10). En consecuencia, la religión dispone un modelo establecido por el absolutismo sexual y que es, fundamentalmente, contrario a las expresiones de la diversidad. Por ello, dentro de cada Estado persiste esta discordancia entre aquellos que impulsan las políticas públicas que respaldan la diversidad personal, y los creyentes religiosos.

En el caso de nuestro país, existe una diversidad de personas que no solo profesan la religión católica. En este sentido, según informa García Bendezú (2018), el grupo humano que mayor fe expresa en el catolicismo es el que ocupa un mayor número de seguidores, con un 76%. En segundo lugar, se encuentra el evangélico con 14.1%. No obstante, también están presentes aquellos que profesan el judaísmo, los mormones, el cristianismo, ortodoxo oriental y el islam.

El alto porcentaje de ciudadanos que profesan una religión buscan su representación política a través de líderes cercanos a sus creencias. Sin embargo, muchos de ellos emplean sus recursos, tanto en la etapa electoral como en el Congreso de la República, para impulsar discursos y legislaciones en contra de la diversidad que existe. Estos discursos, a pesar de los cambios en el pensamiento de las personas, suelen ser aceptados cada vez más en nuestro país, o por lo menos tienen un porcentaje elevado de aprobación. Siento este punto crucial pues parte del discurso para obtener respaldo es vetar toda posición que abogue por la diversidad sexual o el reconocimiento de sus derechos.

La presencia de grupos políticos con una clara directriz religiosa se ha incrementado notablemente en los últimos periodos electorales. Sus líderes han ocupado curules electorales, en general, para beneficiar intereses personales, más no para reducir las injusticias de poblaciones vulnerables como la comunidad LGBTI. De igual forma, estos líderes políticos y religiosos postulan ideales de la familia primigenia y biparental. Además, sus agrupaciones anti-diversidad expresan posiciones contrarias a la agenda regional que promueve la despenalización del aborto, identidad de género, crímenes de odio, unión homosexual, entre otros. (Castro, 2018).

A pesar de que varios parlamentarios han impulsado proyectos para proteger e impulsar la igualdad de derechos de la comunidad LGBTI, éstos no han prosperado. Debido principalmente a la férrea oposición de grupos religiosos que proponen

moralidad impuesta por sus creencias y una heteronormatividad construida sobre el concepto de familia.

En consecuencia, a lo largo de la década se han producido propuestas legislativas realizadas con la finalidad de reconocer a la comunidad LGBTI como poseedores de derechos. Algunas propuestas buscaban la aprobación de la unión civil (no matrimonial) comunidad de patrimonio, atención mutua, entre otros. De estas propuestas son los proyectos de Ley N.º 1481-2010-CR, 4176-2010-CR, 1393-2012-CR, 2647-2013-CR y 2801/2013-CR. Pero, estos no han tenido respuesta positiva por parte del Poder legislativo y por tanto estas dos décadas del siglo XXI han sido pérdidas para la causa en favor de la diversidad y la tolerancia a la diferencia. A esta comunidad no se les permite el reconocimiento de derechos fundamentales amparados por normativa nacional e internacional.

Durante los últimos periodos electorales también se han percibido barreras que imponen los grupos políticos y religiosos a la aprobación de leyes enfocadas en derechos solicitados por la comunidad LGBTI. Un caso en concreto se dio durante las campañas electorales, En el periodo 2016-2019, cuando el grupo fujimorista contaba con mayoría absoluta en el congreso, con 73 curules, su lideresa Keiko Fujimori firmó un “pacto de honor” con grupos evangélicos.

Lo que bien pudo ser una acción de libertad y fomento de apoyo a los valores familiares, se convirtió en actos de censura en el congreso. Según informa el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica, la congresista Nelly Cuadros del partido Fuerza Popular presentó el Proyecto de Ley N° 1199 que buscaba vetar las palabras orientación de género y sexual de los crímenes de odio. Además, según Alberto de Belaunde (2017) mantuvieron una posición conservadora, impidiendo que temas relacionados a la protección de derechos LGBTI sean propuestos en la agenda parlamentaria.

Cabe precisar que muchos congresistas se han aliado con movimientos sociales que fomentan discursos anti-libertad y en contra de corrientes que refuerzan conceptos como la orientación sexual. Es el caso de Julio Rosas, ex congresista de Alianza para el Progreso durante el periodo 2016-2019, líder e impulsor del movimiento “Con mis hijos no te metas”, agrupación vinculada a la incitación al odio, violencia y homofobia. Por otro lado, durante las últimas elecciones del año 2021 dos de los partidos políticos que encabezaban las listas de encuestas como Renovación Popular y Acción Popular, no presentaron debates ni propuestas vinculadas a la comunidad LGBTI.

En cuanto al reconocimiento de derechos de la comunidad transexual, durante el último lustro se ha propuesto el Proyecto de Ley N.º 790-2016-CR. Este fue impulsado por la bancada de Juntos por el Perú y por las entonces parlamentarias Marissa Glave e Indira Huilca. Ellas enfatizaban la importancia de reconocer a aquellas personas que no se identifican con su sexo biológico y que desean inscribir su nueva identidad de género. Por tanto, plantean que esta población tenga acceso a un proceso simplificado de reconocimiento legal de su identidad.

Permitir este acceso simplificado sería una forma idónea de tutela jurisdiccional efectiva a la población transexual. El objetivo de la norma es asegurar el derecho a la identidad y la protección a las comunidades de diversidad. Por ello, coincidimos con lo referido por Vaggione (2008) en su texto *Religión y sexualidad: entre lo absolutismo y la diversidad* en que postula que “tanto personas como los legisladores requieren de un distanciamiento del plano religioso tradicional, para poder articular un sistema de reconocimiento de derechos y sexualidades diversas” (p.35).

Para concluir este capítulo, rechazamos el desinterés por parte de los legisladores, en especial en lo referente a la protección general de los derechos de las personas LGTB. Desde diversas fuentes, se hace notorio el alto grado de violencia que recae en este colectivo, además de un número de barreras para su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En el siguiente capítulo se desarrollarán algunas propuestas que buscan ahondar sobre el derecho a la identidad como fundamento y garantía de reconocimiento a la diversidad.

CAPÍTULO 2

NORMATIVA VINCULANTE AL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS MUJERES TRANSEXUALES.

2.1. ENFOQUES CONCEPTUALES AL DERECHO A LA IDENTIDAD EN PERÚ

En principio, el concepto de género ha evolucionado a lo largo de la historia entre las percepciones que tienen tanto hombres como mujeres. Este concepto ha variado por razones subjetivas de conocimiento y autopercepción. Parte de los nuevos conceptos de identidades han venido surgiendo por críticas del feminismo y nuevas asunciones adoptadas por estos movimientos.

Los humanos como seres pensantes vamos evolucionando y adoptando nuevas formas de vida, que involucran cambios económicos, políticos, sociales y culturales; por ende, nuevas formas de relacionarnos y hacer uso de los derechos internacionales. El derecho a la identidad es fundamental para todas las personas, sin excepción. El objetivo sobre este problema, a lo largo de la historia, ha sido profundizar su concepción, ampliar nuevos horizontes de conocimiento y dar respuesta a múltiples inquietudes conforme se producen cambios.

Por otra parte, el desarrollo doctrinal del derecho a la identidad ha sido objeto de estudio históricamente a partir de los años ochenta en nuestro país. Se le atribuye el análisis pionero al abogado Carlos Fernández Sessarego. En sus primeras enseñanzas, este autor señalaba que los derechos de la persona no pueden analizarse en el marco de números cerrados, sino que con el paso del tiempo se incorporan al derecho positivo. (Luján, 2020).

Así, el desarrollo de los derechos fundamentales no puede incluirse en la norma de manera taxativa y perenne, sin considerar su evolución como parte del sistema social. Una de las características de esta es que es cambiante, responde a las interrelaciones sociales y a los vínculos creados entre seres humanos. Según Diéguez (2011), la desigualdad producida por los grupos humanitarios dará origen al derecho. Por ello, su condición no es igual para todos, pues una vez que nace, la sociedad lo condiciona.

Tal como indica la Constitución Política del Perú (1993) “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en cuanto le favorece”

(Artículo 2, inciso 1). Es importante entender que la norma referida cumple una función armónica con lo establecido en normativa internacional. Su adopción se avala para lograr el desarrollo de los derechos de igualdad, el progreso social, la libertad y para maximizar la dignidad como valor fundamental de la persona humana (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p.1).

La defensa del derecho en mención es de suma importancia para la comunidad LGBTI. Su fundamento se basa en que la identidad es fuente para la autodeterminación y autopercepción correcta. Además, esta comunidad se enfoca y lucha por la búsqueda de la visibilidad y protección de sus derechos, que como mencionamos, en el capítulo previo, son vulnerados constantemente. La lucha de la comunidad LGBTI para el reconocimiento de sus derechos amparados en una identificación diversa, es un tema cuyos conceptos vienen siendo estudiados por una diversidad de autores que desarrollan doctrina sobre este tipo de derecho.

Por su lado, las personas de la comunidad LGBTI desean expresar su identidad de manera adecuada bajo un ambiente de respeto y libertad; deseo que contrasta con el modelo que prima en nuestra sociedad basado en la costumbre heteronormativa; muy arraigada en nuestra comunidad y respaldada por agentes que representan al mayor porcentaje de la población ante instancias gubernamentales. El conflicto se da por la falta de reconocimiento, visibilidad y aceptación del derecho a la identidad. El Tribunal Constitucional ha venido adoptando una visión amplia de este problema, fundamentando cada resolución en el derecho y procurando que comprenda el resguardo de los intereses de toda la población nacional. Como hemos corroborado, en la práctica diaria, esto llega a ser muy difícil para los objetivos justiciables de la comunidad LGBTI.

El no reconocimiento del derecho a la identidad atañe el desarrollo personal de manera negativa. En especial, afecta las condiciones que pueden padecer las personas de la comunidad LGBTI en su vida pública, en el reconocimiento de sus habilidades, capacidades y en la proyección del desarrollo de vida. Por ello, el Estado peruano al no contar con normativa próxima a la protección de esta comunidad, debe responder mediante mecanismos y recomendaciones establecidas por la comunidad internacional, a través de sus órganos internacionales de justicia.

En primer lugar, según Meza (2009) la identidad es parte indefectible de toda la humanidad y significa “ser” este y no otro (p.285). También, refiere la autora que a pesar de que el desarrollo jurídico del derecho a la identidad está presente en la legislación nacional, su estudio ha sido reservado al desarrollo de una perspectiva occidental y económica, dejando de lado aquellos elementos procedentes como el

desarrollo cultural o étnico; propio de nuestra cultura. Otro especialista como Fernández (2005) realiza un análisis de la identidad partiendo de la premisa de que “toda persona es idéntica a sí misma” (p. 53). El autor en sus comentarios a la Constitución Política realiza un análisis de los elementos que comprenden el derecho a la identidad en todas las personas y concluye afirmando que “cada ser humano se compone por una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad” (Fernández, 2005, p. 53).

Tomando dicho concepto, la identidad de la persona es aquella donde el titular puede identificarse ante otro individuo o ante una comunidad de manera libre. El desarrollo de este derecho es complementario a los demás encontrados en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución. En este sentido, “tanto el derecho a la vida, libertad e identidad constituyen una trilogía básica y fundamental” (Luján, 2020) donde ninguno de los 3 puede desarrollarse de manera completa si hay una afectación del otro.

Carlos Fernández Sessarego toma las bases de la doctrina italiana para desarrollar el primer bosquejo del concepto del derecho a la identidad. A través de la influencia de diversos autores italianos como Giorgio Pino o Vincenzo Zeno – Zencovich, el doctor Fernández realiza un análisis de la raíz del derecho a la identidad. Los mismos son tomados como referencia para abordar las perspectivas amplias de este derecho sin dejar su lado básico.

Tal como lo indica el autor italiano Vincenzo Zeno - Zencovich en su texto *Identità personale* de 1993, el derecho a la identidad personal viene a ser la síntesis de la historia vital de cada ser humano, todo ello con la finalidad que se cumpla su función de convivencia en comunidad (González & Díaz, 2020). Por su parte, Marcial Rubio Correa también hace referencia al derecho a la identidad en sus comentarios a la Constitución Política del Perú de 1993. Para el autor, este derecho va a proteger a la persona, además será indispensable para la construcción de su propio reconocimiento, pues responderá a las preguntas ¿quién es? Y ¿cómo es la persona?

Rubio (1999), hace una distinción en el ámbito conceptual del derecho a la identidad. Para el autor, hay una diferencia entre la identidad que comprende los aspectos personales y objetivos y la que trasciende a los espirituales o subjetivos. En primer lugar, la identidad va a comprender aquellos elementos que la persona se identificara y que pertenecen a sus condiciones físicas y biológicas desde el nacimiento. Entre estas encontramos sus características personales, tales como facciones, tonalidad de piel, nombre, etc. En segundo lugar, el reconocimiento de aquella identidad que fomenta el desarrollo espiritual de la persona. Aquí se

encuentran las creencias, ideologías, cultura, honor, reputación, valores, etc. (Rubio, 1999, p.127).

El Tribunal Constitucional peruano (TC) también hace referencia al derecho a la identidad como aquellos atributos esenciales de cada persona. En su sentencia emitida el año 2010 indica que “el derecho a la identidad es aquel que tiene cada persona a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo que es” (Expediente 05829-2009 PA/TC, considerando 2).

De igual manera, esta entidad se pone a la vanguardia en el reconocimiento de las identidades. En su sentencia establece una visión la cual considera que derecho no debe ser concebido desde una perspectiva unidimensional. Además, desde inicios de esta década, su sustento se basa en contra de centralizar aquellos elementos objetivos que individualizan a la persona, por lo que contempla una perspectiva más amplia. Esta abraza las variaciones que pueden existir en los conceptos referentes a la identidad.

Las evidencias del interés por comprender sobre la importancia de la identidad para la persona nos autorizan a seguir luchando porque se cumpla este derecho en el Perú; recogemos los productos que ha tenido este largo, significativo y acertado tratamiento y seguimos reclamando su total ejecución en favor de una población marginada y vulnerada por largos años. El desarrollo histórico permite determinar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han obtenido resultados definidos por la pluralidad de conceptos y la adopción de aquellos favorables a la población. Todo ello en base a la evolución del derecho y las sociedades.

Debemos rescatar el fundamento constitucional para la protección al derecho a la identidad. Según Díaz (2017), el derecho a la identidad debe ser primordial. Su protección directamente involucra el objetivo constitucional originario. Este consiste en que la persona y su dignidad serán el fin supremo de la sociedad y el Estado, puesto que cada persona al ser distinta a las demás ostenta una originalidad. Este es el fundamento para vincular a la identidad con el desarrollo y aplicación de normativa nacional e internacional.

Por ello, derecho a la identidad guardará relación conexas con varios derechos. La afectación de este derecho implica directamente que las personas no se desarrollen en un ambiente el cual asegure la capacidad y goce de múltiples derechos tanto sociales como civiles.

De afectarse la identidad de una persona, también se afectaría de manera conjunta derechos como: integridad, libre desarrollo, conciencia, religión, honor, buena

reputación, libertad, educación, entre otros. Ahora, es necesario profundizar los aspectos particulares del derecho a la identidad. La finalidad será encontrar el fundamento doctrinal sobre la identidad de género como derecho primordial para el ejercicio de las libertades de la comunidad LGBTI.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2013) hace una distinción entre sexo y género. El sexo se comprende por aquella asignación biológica determinada con el nacimiento de la persona. Por otro lado, el género se va a referir a las identidades en función de los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre (p. 2).

2.2. GÉNERO E IDENTIDAD EN EL PERÚ:

Según García (2000), son las aportaciones del feminismo las que han puesto en relieve aquellos conflictos dados entre los rasgos de la personalidad que eran construidos específicamente para ser asignados a cada sexo y para el rol que deberían cumplir.

Es decir, existe un sistema sexo - género que está reglado por la sociedad y que determina los comportamientos sociales, actitudes y valores que deben ser cumplidos por los hombres y mujeres (p. 4). De igual manera coincide María Pilar Lampert (2017), autora que menciona la conceptualización del género como punto clave del feminismo.

Por otro lado, Lampert (2017) señala que la evolución del concepto género se ha dinamizado por las distinciones surgidas entre el sexo biológico y la posterior socialización realizada por los hombres y mujeres. Es así como la identidad de género es aquel concepto que se deriva de las vivencias que son desarrolladas de manera individual y personal, tal como la persona lo experimenta. No obstante, estas vivencias pueden corresponder o no con el sexo biológico (Díaz, 2017).

La identidad de género será asignada en función de nuestra biología al momento de nacer. Desde el periodo natal es donde se marca el destino de la persona al introducir una serie de estereotipos que deben ser desarrollados a lo largo de la vida. Por ejemplo, se espera de los hombres que sean fuertes, superiores y sociables, mientras que las mujeres sean quietas, dulces y obedientes (García, 2000, p.45).

La identidad de género será exclusiva para la supresión de semejanzas naturales” (Osborne & Molina, 2008, p.166). Las autoras señalan esta postura como premisa para entender lo que se espera de la asignación biológica de los hombres y mujeres.

Entonces, tanto hombres como mujeres tendrán que reprimir aquellos rasgos que son contrarios a su género. Es decir, los hombres tendrán que reprimir los rasgos y actitudes propios de la feminidad, mientras que las mujeres tendrán que hacer lo mismo con las características masculinas. El problema surge cuando no se puede seguir con esta unidad impuesta por la sociedad o cuando existe el deseo de no seguir reprimiendo estos elementos.

2.2.1. ACERCAMIENTO HISTÓRICO – MÉDICO SOBRE LAS PERSONAS LGBTI:

La historia de la comunidad LGBTI tuvo inicios sinuosos por la condición médica que les atribuían. Lamentablemente hasta la actualidad, son muchos quienes aún están convencidos de la condición patológica que pueden padecer estas personas. No obstante, la ciencia médica dio un paso atrás hace muchas décadas. Durante el siglo XX se desclasificó a la homosexualidad como una enfermedad. El país pionero fue Estados Unidos en 1973. Posteriormente, dicha decisión fue adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 17 de mayo de 1990. En referencia al concepto de la homosexualidad, Uchoa (2018) menciona que la comunidad científica establece que no es posible curar aquello que no es una enfermedad.

A pesar de ello, los datos en la actualidad no dejan de ser alarmantes por la cantidad de países que consideran a la homosexualidad como un delito. Según el informe Homofobia de Estado 2019, 70 países a nivel mundial mantienen leyes que tipifican el ser gay o lesbiana. Asimismo, aún se considera la imposición de la muerte en Arabia Saudí, Nigeria, Yemen, Sudán, Afganistán, Pakistán, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Irán y algunos estados de Somalia. Según análisis de Alfageme (2019) la situación de tortura y persecución es crítica en pleno siglo XXI, pues a pesar de los avances de derechos humanos a nivel mundial, en 1 de cada 3 países es peligroso mostrar la visibilidad como miembro de la comunidad LGBTI.

Sobre la comunidad transexual, tampoco existen evidencias científicas que corroboren un factor patógeno. Por ello, la American Psychological Association (APA) el año 2012 desclasificó a la transexualidad de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales. Esto fue determinante para que la OMS haga lo propio y elimine a la transexualidad como enfermedad. Para ambas instituciones, la transexualidad hace referencia a la disforia de género; concepto que hace alusión a aquella angustia que siente la persona al no identificarse de manera correcta con su sexo biológico.

Su elaboración ha sido realizada por diversos juristas vinculados al derecho internacional humanitario. La publicación tiene el respaldo de altos comisionados de

las Naciones Unidas, analistas e integrantes de Naciones Unidas y expertos estudiosos en materia contra abusos registrados de personas LGBTI a lo largo del mundo (Human Right Watch, 2007).

La construcción de la identidad de género como concepto ha sido adoptado por múltiples documentos legales de relevancia internacional. El desarrollo conceptual se ha dado de manera progresiva. Además, se ha procurado establecer una armonía consecuente y concordante entre los múltiples organismos que comprende el derecho internacional público (género) Un ejemplo es brindado por los principios de Yogyakarta. Este es un documento que fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuyo objetivo es la aplicación de la legislación internacional en relación con la identidad de género y orientación sexual.

Sobre la identidad de género, estos principios reconocen el siguiente concepto:

Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (El subrayado es nuestro) (Comisión internacional de Juristas, 2007, p. 6)

La importancia de estos principios ha calado en los cimientos doctrinales. La comunidad de organismos de derecho internacional usa este concepto para dar un marco teórico referencial en sus publicaciones sobre derechos humanos. Un ejemplo de ello se da en la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuyo documento *Orientación Sexual e Identidad de Género en el derecho internacional de los derechos humanos* del año 2013 adopta el concepto desarrollado por los Principios de Yogyakarta sobre identidad de género.

2.3. IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA

Se debe contemplar el análisis del derecho a la identidad desde un punto integrador. Por ello, todas las personas tienen el derecho a obtener un procedimiento jurídico adecuado, en amparo de la correcta aplicación de las identidades, desde una perspectiva amplia y que sea del alcance de todos. Además, este derecho debe dar respuesta para quienes tienen un conflicto en su identidad.

El derecho a la identidad debe ser percibido desde una posición evolutiva. Cada ser humano, a lo largo de su vida, va tomando diversas percepciones de sí mismo. De igual manera, para el desarrollo completo de su autopercepción tiene la necesidad de responder preguntas clave como ¿Quién soy? El no hacerlo va a afectar el completo ejercicio de su identidad.

El derecho debe representar y amparar los cambios sociales como eje principal al reconocimiento de nuevas concepciones a conceptos clásicos del derecho. A pesar de las dificultades que pueden surgir en el ambiente político para la aceptación y difusión de leyes, el estudio por parte de la doctrina no ha parado de emitir múltiples textos sobre el derecho a la identidad.

La identidad estática y dinámica son conceptos únicos y determinantes, además de piezas que completan el derecho a la identidad. A lo largo de su desarrollo se expondrá la necesidad imperante de su aplicación y difusión por parte de los diversos administradores de la justicia en nuestro país. También, lo necesario que resulta para ampliar el conocimiento en enseñanzas, investigaciones y diversos objetivos que tenga la academia para el correcto desarrollo del derecho a la identidad.

La mayoría de los autores responsables sobre doctrina del derecho a la identidad concluyen su posición respaldando la doble vertiente de este derecho. Es así como para que se pueda hablar de identidad como una unidad, se debe contemplar su estado estático y dinámico. Resulta necesario preguntarse ¿qué significa cada uno de estos conceptos?

En principio, Fernández (2005) en sus comentarios de la Constitución Política del Perú señala sobre la identidad estática que “esta no cambia con el transcurrir del tiempo” (p. 54), es decir, su principal característica es la invariabilidad. Históricamente, los estudiosos del derecho a la identidad y miembros de la judicatura solo aceptaban y hacían referencia a este tipo de identidad. El motivo es porque aquellos elementos que forman parte de la identidad estática son los primeros que se muestran y ayudan a la persona a que se identifique de manera inmediata. Algunos están relacionados con nuestro código genético, también a hechos inmodificables como lugar de nacimiento, fecha, quiénes son nuestros progenitores, nuestro nombre asignado. (Fernández, 2005, p 54)

La identidad dinámica se forma y evoluciona con el paso del tiempo. El ser humano como un ser evolucionante experimenta múltiples cambios a lo largo de su vida.

Muchos de estos cambios están influenciados por la personalidad que va adquiriendo y por el entorno social donde se desarrolla.

A manera conceptual, la identidad dinámica ha sido desarrollada por la doctrina durante los últimos años del siglo XX. Fue Carlos Fernández Sessarego quien presentó un concepto que desdobló el concepto de identidad en Perú. Para el autor, la identidad dinámica varía según la evolución y la maduración de la persona. Se trata de cómo la persona se identifica con ideas totalmente subjetivas como principios morales, religiosos, de opinión, adhesiones sociales, económicas, psicológicas y también sobre sexualidad (Fernández, 2005, p.55)

Ya en los primeros años de este siglo se asociaba las autopercepciones de la sexualidad bajo el amparo de la identidad de la persona. En la actualidad, como muchos conceptos jurídicos, la identidad dinámica también ha sido estudiada para dar una respuesta a las inquietudes de quienes tenían conflictos con su identidad.

En la actualidad, el tratamiento de la identidad dinámica es abordado desde un punto moderno y más comprensivo a las necesidades de las personas. Fernández (2014) realiza un análisis más profundo y señala que la identidad de la persona no será estática, sino dinámica. Señala que la identidad se enriquece, progresa, también puede degradarse y cambiar. (p. 18). Toda persona también tendrá una connotación cultural, que para el autor corresponderá a lo que el ser humano quiere hacer con su vida. De igual manera, asocia el quehacer de la vida con la fluidez que consiste la existencia de persona (Fernández, 2014, p. 18).

Por su parte, muchos de los autores toman como referencia a Fernández Sessarego como inspiración para brindar conceptos relacionados a la identidad. Por ejemplo, Delgado (2016), señala a la concepción dinámica como aquel “elemento que trasciende a la identidad estática” (p.15).

La autora toma el lado vanguardista del concepto dinámico de la identidad y lo asocia con el proyecto de vida. Su premisa central es que cada ser, basándonos en la libertad tiene perspectivas proyectadas en sus potencialidades. En consecuencia, puede priorizar ciertas actividades, situaciones o relaciones, indispensables para el desarrollo de su proyecto de vida (p. 16). Por tanto, cada ser humano decide cómo ser y qué hacer con su vida.

Por medio de la identidad dinámica, la persona puede identificarse con un conjunto de características que lo hace imposible de equiparar con otro ser humano. En este sentido, una vez mostradas estas características hacia el exterior, los demás

integrantes de una comunidad pueden identificar a la persona, conociendo de esta manera sus gustos, opiniones, sexualidad, etc. (González & Díaz, 2020).

Sin embargo, cada persona vive en un contexto diverso y en circunstancias donde el derecho a la identidad se ve limitado. Esto no solo afecta la relación entre seres humanos, sino que puede desencadenar gravísimas consecuencias al desarrollo del proyecto de vida. Por ello, los cambios contemporáneos del derecho deben ser fuente de aplicación mediante normativa que proteja los derechos fundamentales.

El proyecto de vida como concepto jurídico es reciente, además ha despertado el interés de la doctrina y la jurisprudencia. Este hace referencia al efecto perjudicial que recae en una persona. Según Woolcott y Monje (2018) este daño puede ser causado por la misma persona, por un tercero o por un hecho de la naturaleza. Por su parte, Carlos Fernández (2009) señala que “se afectara el proyecto de vida cuando se genera la frustración, el retardo o el menoscabo de la misión existencial de la persona” (p.14)

Sobre la comunidad de personas LGBTI, se puede vincular al daño al proyecto de vida cuando no existen condiciones legislativas adoptadas por el Estado con la finalidad de satisfacer las necesidades de la persona. Se puede percibir la agravante cuando existe un gran número de barreras solo cuando se trata del reconocimiento de su identidad.

A partir de este segmento debemos preguntarnos ¿Cómo impacta a la comunidad LGBTI la afección de sus identidades? Para Grández (2017), “la importancia de expresar tanto la dimensión estática como dinámica será fundamental para perfeccionar el derecho a la identidad de género” (p.2).

Al igual que los demás autores citados, Grández (2017), precisa que toda persona tiene una individualidad que marca su distinción a las demás y que es compuesta por los elementos estáticos y dinámicos de la identidad. Es así como resulta innegable la importancia para la LGBTI el poder de manera libre su identidad.

Del análisis del primer capítulo de esta investigación, podemos corroborar las condiciones precarias para el desarrollo y visibilidad de la identidad que padece esta comunidad. También, el poco actuar de las autoridades jurídicas y su negatividad para atender y uniformizar criterios para el trato a personas que no han completado de manera satisfactoria su identidad.

Es de especial relevancia comprender los procesos de identidad de la comunidad transexual. A pesar de que no hay muchos trabajos jurídicos donde muestran la

evolución de la identidad de una persona trans, sí existen desde las ciencias psicológicas. Menciona Nosedá (2012) “la mayor importancia dentro del ámbito de la persona transexual corresponde a la incomodidad y rechazo que siente con su cuerpo y el deseo constante de cambiarlo” (p. 9).

La transexualidad como concepto es variado, pues abarca grandes subcategorías de estudio. Para el desarrollo de esta investigación nos referimos al concepto transexual como aquella persona que busca, a través de recursos médicos como medicamentos y cirugía, completar su transición de hombre a mujer o viceversa. A pesar de ello, también debe existir un espacio de estudio para comprender aquellas personas que se identifican como transgénero o travesti, quienes tienen inclusive mayores desventajas en el reconocimiento de sus derechos de toda la comunidad LGBTI.

El derecho a la identidad de las mujeres transexuales es importante porque comienza a manifestarse a edad temprana. Según el estudio realizado en Chile a 10 mujeres trans por la autora Nosedá el año 2012, todas las participantes concluyen que empezaron el proceso de reconocimiento de identidad desde la observación de su cuerpo durante su niñez.

Asimismo, la autora indica que el estado de libertad que goza la persona será resquebrajado, sin vacilaciones, durante la etapa escolar. En este espacio, inician los procesos de culpabilidad y de sensaciones erróneas entre su sexualidad (elemento físico inherente a la persona desde su nacimiento) y el género que buscaban expresar (Nosedá, 2012). Por ello, concluimos que la comunidad transexual, dentro de las primeras etapas de vida, siente este desasosiego por cuanto su identidad no está del todo completa.

Las personas transexuales son aquellas que no pueden identificarse con su sexualidad. Tanto género como sexo pueden tener elementos que pueden ser modificables. Tal como detalla Lamm (2018), existirán personas que rompen con los conceptos clásicos que se atribuyen al sexo como elementos inmodificables, incluso de quienes basan sus argumentos en concepciones biológicas que incluyen elementos cromosómicos, gonadales u hormonales. No obstante, tal como el género, la autora considera al sexo como conceptos binarizados dentro de categorías políticas y sociales.

El claro contraejemplo se da cuando existe diversidad de personas que muestran conflictos de identidad. Por ello, según la autora, “la persona transexual será aquella cuya identidad no corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo al momento de nacer” (Lamm, 2018, p. 5).

A lo largo de estas líneas, hemos revisado la importancia del reconocimiento de la identidad en todos sus extremos. La persona debe desarrollarse en un ambiente de vida donde pueda desarrollar tanto su identidad estática como dinámica. Por ello, debemos buscar en el derecho un aliado con el fin de que el Estado peruano reconozca nuevas perspectivas legislativas para el acceso a documentos legales, como el DNI, de esta manera será asegurado el derecho a la identidad auto percibida.

El Estado peruano debe garantizar, mediante un proceso libre, célere y simplificado, la rectificación de identidad. La premisa se torna trascendental cuando involucra a una persona que se encuentra en discordia con su identidad. En consecuencia, el deber de nuestros legisladores es garantizar un mecanismo idóneo para aquellas personas que busquen iniciar los cambios requeridos en su documento nacional de identidad (DNI).

La jurisprudencia nacional ha dado señales favorables a la admisión de trámites documentarios que reflejen los cambios en la identidad de la persona. Es por ello que analizaremos la sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N.º 06040-2015 -PA/TC sobre cambio de datos en DNI y procesos jurídicos idóneos.

El caso de Ana Romero Saldarriaga sobre cambio de nombre y sexo marco un precedente en el derecho peruano. Este da inicio por una demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en el 2012. De los hechos del caso, Ana narra que nació bajo el nombre de Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga. A pesar de ello, a lo largo de su vida ha vivido periodos de violencia y maltrato por parte de padres, maestros, compañeros de aula y comunidad. Esto provocó que sufra consecuencias psicológicas como procesos de soledad, incompreensión y depresión.

En primera instancia, Ana Romero tuvo una sentencia favorable. El juzgado Especializado en lo Civil de la región San Martín alegó acertadamente la vulneración de los derechos a la identidad de Ana y, por tanto, la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. También, la persona tendrá la posibilidad de decidir de manera libre y voluntaria sobre su sexo. Finalmente, sobre el proceso de amparo, el juez consideró la vía idónea. Sin embargo, la RENIEC apeló.

En segunda instancia, la Sala Mixta Desconcentrada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín argumentó la existencia de otras vías satisfactorias para casos sobre derecho a la identidad. Por tanto, revocó la sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil. Por su parte, Ana Romero llevó el

proceso hasta casación, en cuyo argumento de agravio constitucional alegó que el Estado peruano no asegura una vía procesal correcta, como resultado, no será posible para ella, ni para ningún otro usuario garantizar su correcta identificación.

El Tribunal Constitucional participó en la creación de nueva jurisprudencia sobre el tratamiento del derecho a la identidad. El caso de Ana Romero fue desarrollado desde dos perspectivas. En la primera, el Tribunal adopta una nueva concepción respecto a lo que se conoce como identidad de género y con ello forja un primer acercamiento a la tutela jurisdiccional de las personas transexuales.

Deja sin efecto doctrina relacionada con la transexualidad como enfermedad y, por tanto, también la noción de sexo, entendido como una categoría biológica inmodificable. En su argumento, señala que el concepto patologizante de la transexualidad se encuentra superado tanto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como por la American Psychological Association (APA).

También, se rescata la nueva visión sobre la identidad de la persona. En su argumento, el Tribunal hace referencia a la construcción que experimenta la persona durante su existencia. Por tanto, “la identidad no debería estar determinada por la genitalidad y las características objetivas porque ello limita la identidad a una existencia enfocada en la realidad física, dejando de lado la dimensión psíquica y social” (Expediente 06040-2015 -PA/TC, 2016, considerando 13).

Resulta apropiado analizar el fundamento del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. La jurista precisa que el desarrollo de la identidad de género debe tratarse desde el fundamento de la identidad dinámica. Señala que, si se deja solo a la concepción estática, se está restringiendo a la persona de su autonomía y dignidad, por lo que la norma constitucional debe reconocer que toda persona disfrute de su derecho a la identidad sexual desde el punto dinámico (Expediente 06040-2015-PA/TC, 2016, considerando 23).

La segunda perspectiva se desarrolla en el ámbito procesal. El Tribunal indica que los procesos donde se tenga que atender solicitudes sobre el cambio de sexo y nombre podrán resolverse por vías que resulten igualmente satisfactorias. Para ello, para el cambio de sexo, impone que las personas deben recurrir a la vía sumarísima, de acuerdo con lo indicado por el Código Procesal Civil, el mismo que indica que “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere admisible su empleo” (Código Procesal Civil, 1993, artículo 546, inciso 6).

En este sentido, vemos que se cumple el residual de la vía constitucional, ya que los mecanismos constitucionales no son los únicos propuestos en el ordenamiento jurídico peruano para salvaguardar derechos fundamentales. Es por ello por lo que el Tribunal constitucional declara improcedente la demanda respecto al pedido de cambio de nombre y sexo y deja a salvo el derecho de la demandante a fin de que pueda presentar sendas demandas en la vía correspondiente. Resulta en este sentido preguntarse ¿es eficiente para la comunidad transexual esta sentencia?

Indudablemente, la decisión del Tribunal es plausible y marca un hito en la historia para el reconocimiento de la identidad de la persona transexual. No solo toma en cuenta corrientes actualizadas sobre el derecho a la identidad, sino que se pone a la vanguardia de diversos órganos de derecho internacional que proponen una serie de recomendaciones sobre los derechos humanos. Por ejemplo, inclusive hace referencia al caso de *Christine Good-Win Vs. Reino Unido*, el Tribunal considera que el modificar los datos de una persona en el registro civil, no supone afectación al interés público, así como no interfiere al derecho registral ni afectará de alguna manera el derecho de sucesiones, relaciones laborales o justicia penal (Expediente 06040-2015-PA/TC, 2016, considerando 28).

A pesar de las decisiones alentadoras, el trabajo para el reconocimiento en el ámbito práctico aún no es eficiente. En esta línea, la mujer transexual que busca que se le reconozca su derecho a su cambio de sexo y nombres puede optar por el proceso constitucional de amparo o por la vía civil mediante proceso sumarísimo. Sobre la primera opción, esta resulta ser la más célere, pero debemos tomar en cuenta que la persona podrá encontrar diversos obstáculos a lo largo del proceso. Como aspecto favorable, es que, en cuanto la sentencia sea estimatoria, se puede solicitar su actuación inmediata, a pesar que la contraparte recurra a la apelación establecida en el artículo 22 del código procesal constitucional o también solicitar una medida cautelar para asegurar la protección del derecho vulnerado. (Expediente 00607-2009-PA/TC, 2010). No obstante, como aspecto cuestionable, podemos destacar que este proceso puede ser cuestionado, en tanto las partes puedan incidir en excepciones, tal como indica el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente analizada, pues pueden plantear excepciones alegando que la demanda puede presentarse en una vía igualmente satisfactoria.

Ahora bien, la opción de inicio de proceso judicial mediante la vía civil a través del proceso sumarísimo resulta tener sus propias vicisitudes. En este punto, tomando en cuenta no solo por lo difícil que puede tornarse al tratarse de un trámite judicial, muchas veces tedioso, oneroso y sujeto al azar. Un juez conservador podría fallar en contra de una peticionante, por ejemplo. De igual manera, debemos considerar

que los plazos en nuestro país también están sujetos en tanto a la carga procesal del distrito judicial donde se presenta la demanda.

El contexto jurídico nacional aún tiene bastantes falencias en cuanto a la protección de personas transexuales. Ya hemos precisado que, a pesar de los cambios normativos, es muy difícil su adecuación por parte de la judicatura nacional. Por ello, de acuerdo con López (2019) en cada país donde se desarrolle la práctica jurídica, debe imperar la razón normativa. Esta solo se puede alcanzar si se actúa con imparcialidad. A pesar de ello, no se logra concretar la finalidad celeré de los procesos para el reconocimiento al derecho a la identidad, pues, todo dependerá de la actuación de la contraparte. Tal como indica Parra (2021) “el proceso sumarísimo no prescinde de la intervención judicial; por el contrario, se apoya en ella, pudiendo incluso interponerse recurso de casación contra la decisión emitida en segunda instancia y elevar el caso a la Corte Suprema” (p. 43).

La vía que asegure el proceso de identificación de la comunidad transexual debe ser eficaz y celeré. Esto a consideración de este autor se puede lograr mediante la implementación de una ley de identidad de género que asegure el reconocimiento mediante vía administrativa. El objetivo es asegurar un proceso eficiente, durante un periodo rápido y oportuno, con miras a asegurar la condición y calidad de vida de la persona transexual.

La ley de identidad de género, como por ejemplo el Proyecto de Ley N.º 790-2016-CR, propone a la vía administrativa como idónea para el reconocimiento legal de la identidad. Es por ello por lo que rescato lo mencionado por Rodríguez (2018), autor que predica un procedimiento simplificado y aplicado a la autopercepción de quien solicita el cambio de identidad. Además, para lograr que el procedimiento sea fundado en la libertad de la persona, el autor indica que se debe omitir aquellos requisitos médicos o psicológicos, incluido aquellas intervenciones quirúrgicas u hormonales, pues, aquellos actos solo van en contra de la integridad de la persona (p.186)

Según el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, la RENIEC es un organismo constitucionalmente autónomo. Asimismo, al tener atribuciones en materia registral y administrativa, tiene la posibilidad de adoptar y publicitar un procedimiento que cumpla la eficiencia para la tramitación de solicitudes referentes a cambios de sexo y nombres de personas transexuales (Rodríguez, 2018, p186).

Finalmente, hay avances muy importantes provenientes del Tribunal Constitucional peruano en materia de derecho a la identidad. No solo dejan de lado jurisprudencia

referente a condiciones patologizantes de la comunidad transexual, sino que adoptan las nuevas propuestas sobre identidad estática y dinámica como componente principal de las personas.

De igual manera, la práctica jurídica debe adecuarse a estos cambios a través del establecimiento de mecanismos idóneos, céleres y no onerosos para reconocer los cambios de la identidad. En el capítulo final veremos la condición penal de la mujer transexual y su tratamiento jurídico a nivel internacional

2.4. RECONOCIMIENTO LEGAL SOBRE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

2.4.1. Análisis crítico del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

El año 2016, los jueces supremos en lo penal, integrantes de las diversas salas penales y permanentes de la Corte Suprema de Justicia del Perú (en adelante, la “Corte Suprema”) emitieron el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, (en adelante, el “Acuerdo Plenario”) con el fin de proporcionar los alcances típicos del delito de feminicidio, cuyos alcances quedaron introducidos en el artículo 108-B del código penal.

El fundamento que toma la judicatura penal peruana sigue un camino a favor de la punibilidad por violencia de género y por la magnitud provocada por la gran cantidad de violencia criminal hacia la mujer y cuyo detalle ha sido desarrollado en el primer capítulo de esta investigación.

En este sentido, en su primer fundamento señalan que la violencia es ejercida por un hombre contra una mujer “por su condición de tal”, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y relaciones de poder de hombres sobre mujeres (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamento jurídico 1).

Del análisis de este primer fundamento, podemos rescatar que la interpretación de los jueces se basa en la presunta relación desigual del hombre hacia la mujer, y cuyo fundamento se extiende a la estructura social de naturaleza patriarcal, donde el primero hombre ejerce su superioridad y relega a la mujer en un plano de servilismo, sumisión y obediencia.

En este sentido, la situación de violencia y posterior homicidio por parte del hombre a la mujer será regular de manera conceptual siempre y cuando se pruebe que la acción fue realizada por el hecho de cuestionar y/o quebrantar aquella

subordinación que “le corresponde por ser femenina”, lo cual se traduce igualmente en una discriminación de género (Samamé, p. 5, 2021).

En consecuencia, la Corte Suprema introduce como fundamento a la violencia más radical, cuyo epílogo termina con la muerte de la mujer debido a las relaciones de género. La motivación para este fundamento es que históricamente se busca que la sociedad establezca como criterio que “los hombres son superiores a las mujeres” (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamento jurídico 7).

Ahora bien, debemos incidir en el fundamento adoptado por la Corte Suprema y cuyo detalle deja el precedente para establecer a los sujetos o agentes activos y pasivos correspondiente al delito de feminicidio. El primero, identificado por la acción punible que realiza el sujeto activo en contra el pasivo y cuya locución pronominal es “el que”. Por ello, la Corte señala que:

“Solo puede ser sujeto activo de este delito (feminicidio), un hombre, **en sentido biológico**, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es, la llamada violencia de género, esto es mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, **solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte** (...), esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.” [el resaltado es nuestro] (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamento jurídico 33)

El primer aspecto que rescatamos del fundamento N.º 33 asumido por la Corte Suprema es la condición conceptual biologicista para el sujeto activo del delito. Ante ello, la Corte Suprema solo considera que los hombres cisgénero pueden ser sujetos activos del delito de feminicidio.

Este argumento es rebatible, pues, deja de lado y contradice lo establecido por los fundamentos académicos y legales establecidos a nivel nacional e internacional, tal como indica el Tribunal Constitucional, cuya sentencia 06040-2015-PA/TC fue previamente al presente acuerdo plenario y cuyo fundamento menciona:

“(…) realidad biológica, [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, **el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo**

biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social” [El énfasis es nuestro] (Expediente 06040-2015-PA/TC, 2016, considerando 13)

En este sentido, aquí se deja un gran vacío para aquellas personas que cometen feminicidio y que no necesariamente se encuentran bajo la perspectiva del cisgénero. Al contrario, se deja de lado realidades de diversidad como la convivencia entre parejas lésbicas o relaciones entre hombres trans con mujeres cisgénero y que pueden ser responsables por cometer feminicidio.

Finalmente, estamos de acuerdo con lo establecido por Rodríguez y Valega (2017) pues resulta suficiente, para que se configure el delito de feminicidio, que la acción sea dirigida contra una mujer bajo el contexto de subordinación de las mujeres en la sociedad. Objetivamente, la Corte Suprema detalla estos contextos a partir de sus fundamentos 52 a 65 y que, enumeradamente, corresponden a: violencia familiar, coacción, hostigamiento y acoso sexual, prevalimiento como circunstancia especial por abuso de poder, confianza o cualquier relación que le confiera autoridad o actos de discriminación.

Siguiendo lo establecido por el Acuerdo Plenario, expresamente señalan que:

“(...) el delito de feminicidio es un delito especial. **Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural.** No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”. [El énfasis es nuestro] (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamentos jurídicos 34 y 35).

Si bien es cierto, la Corte Suprema, bajo una iniciativa novedosa para el sistema jurídico peruano, busca concordar y definir criterios jurisprudenciales sobre la base de la inclusión de temas de género y la defensa penal de las mujeres, falla en el resultado general, pues, deja abierta la posibilidad de dirigir acciones proteccionistas contra el grupo de mujeres transexuales, pues al igual que las mujeres cisgénero, claramente ven vulnerados sus derechos por el simple hecho de ser mujeres.

Como definimos en líneas anteriores, la Sentencia del TC N.º 06040-2015-PA/TC es clara, pues, el fundamento empleado considera que las personas son

evolucionantes, y de manera individual cuentan con una identidad con componentes estáticos y dinámicos, por tanto, restringir un criterio jurisprudencial al ámbito biologicista resulta contrario a lo establecido por el máximo ente interpretativo de la Constitución.

En esta medida, la Corte Suprema es restrictiva y zanja el tema, considerando que solo la mujer bajo la perspectiva natural y biologicista puede ser sujeto pasivo del delito de feminicidio, de lo contrario, afectaría el principio de legalidad.

Esta medida no permite considerar un concepto amplio de mujer, solo adopta el concepto de mujeres cisgénero, por lo que, consecuentemente, aparta a la mujer transexual de la regla proteccionista, la desampara frente al feminicidio. Asimismo, el elemento “mujer” como elemento del tipo descriptivo del tipo penal puede ser comprendido sin la necesidad de perseguir segundas valoraciones, por eso, frente al argumento que supone la vulneración del principio de legalidad, Fabián (2020) indica que “Al parecer, la Corte Suprema consideró que admitir una definición término «identidad sexual» que se aleje del esquema estrictamente biológico conllevaría una indeterminación insalvable del tipo penal y, por lo tanto, una violación a la garantía de taxatividad o tipicidad del principio de legalidad” (p.6).

Este extremo resulta de crítica para múltiples autores, debido a que usar el principio de legalidad como argumento para motivar la decisión de la Corte Suprema resulta inadecuado e insuficiente. Por tanto, según Laurente (2020) si los magistrados utilizan el principio de legalidad para aclarar este aspecto normativo podría resumirse a declaración retórica. En tal sentido, para la autora es indispensable no solo invocar el principio de legalidad, sino que es necesario que se fundamente con mayores argumentos jurídicos, los mismos que no se han percibido en el acuerdo.

Por su parte, adoptar como fundamento el principio de legalidad, desconoce que la vida no es el único bien jurídico que pretende proteger el feminicidio, sino que la Corte Suprema olvida y pretende dejar de lado el fundamento que pregona como fuente para la realización de este acuerdo plenario, el cual corresponde a la igualdad material entre hombres y mujeres.

Por ello, de acuerdo con el detalle de la Corte Suprema, el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, lo cual concluyó a partir de la ubicación del tipo en el Código Penal en la sección de delitos especiales (Libro de Parte especial) bajo el Título de Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal. Por ello, en referencia al feminicidio, este ha sido emplazado como un delito que afecta tanto la vida, el cuerpo y la salud, en adición, en tal sentido, la Corte interpreta que “en la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la

supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño”. (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamento N.º 37).

En consecuencia, según Fabián (2020) en referencia a los autores Díaz Rodríguez y Valega, “el delito de feminicidio debe ser entendido como uno que sanciona a aquella persona que mata o pone peligro la vida de una mujer -sea cisgénero o trans- por haber esta última quebrantado o incumplido un estereotipo de género” (p.17).

Siguiendo esta línea, como ya se mencionó previamente, la Corte Suprema toma contextos taxativos para que se configure el feminicidio, siendo uno de ellos los actos de discriminación. Por ello, si tomamos en cuenta que, “el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, fundamento N.º 65).

Por tanto, resulta contradictorio que los jueces solo sigan el camino biologicista y condicionado a la genitalidad de las mujeres. En adición, desde una perspectiva amplia, se debería seguir el fundamento por el cual fue creado el Acuerdo Plenario observado y considerar los roles de superioridad de género que, hasta la actualidad, continúan vejando a las mujeres cisgénero como mujeres transexuales.

Es por ello que, coincidimos con Rodríguez y Valega (2020) quienes precisan que alguien que mata a una mujer trans o cisgénero bajo fundamento del elemento de subordinación de lo femenino, consecuentemente daría paso a estereotipos de género que respaldan la discriminación estructural contra las mujeres en la sociedad, en consecuencia, a la vez que vulnera los bienes jurídicos como la vida, también pasa lo mismo con la igualdad material por razones de género.

En adición, es necesario no marcar como elemento diferenciador a la identidad sexual. Tal como indica Samamé (2021), “este acto no encuentra sustento razonable, racional ni proporcional. En efecto, el objetivo legítimo que se busca satisfacer es salvaguardar a las mujeres continúen siendo víctimas a manos de hombres debido a su género” (p. 12).

En consecuencia, el hecho que una mujer sea trans no reduce el problema, todo lo contrario, es un problema que se refuerza debido al sistema patriarcal en el que crecemos y tiene como sustento el estereotipo perdurable en nuestra sociedad aludido al poder del hombre sobre la mujer.

Tal como podemos detallamos en las líneas previas, la decisión de la Corte Suprema, al limitarse al ámbito esencialista y genitalista de las mujeres, no solo deja desprotegidas a las mujeres transexuales, sino que deja el precedente para que se atienda a esta población en la vía común, que ha demostrado ser deficiente con respecto a la protección de los derechos de la comunidad LGBTI.

De igual manera, las acciones de la Corte tienen como consecuencia a largo plazo que se implemente otra normativa para que las mujeres de la población LGBTI vean amparados sus derechos y finalmente, se logre que las penas de sus agresores no solo se juzguen bajo la concepción de homicidios simples, sino que se tarde para que finalmente se les imponga la gravedad que corresponde por el acto punible realizado.

Por su parte, Laurente (2020) es mucho más certera tanto en su crítica como en el análisis que desarrolla. Para la autora, el derecho no puede ser incoherente si primero permite y reconoce a una persona transexual su identidad de mujer, pero, a su vez, no le permite y desampara su tutela penal bajo ese reconocimiento.

Esta coherencia debe ser establecida por los jueces tanto en el ámbito civil, penal y administrativo, pues, según la autora, una vez exista este reconocimiento, deberán ser tratados como tales en todos los ámbitos, al momento que se establezca sus derechos y deberes (Laurente, 2020).

Es en este punto que, para procurar la igualdad en la aplicación de leyes tanto a hombres y mujeres (cisgénero y transgénero) es que debemos contemplar las alternativas que nuestro ordenamiento jurídico contempla y las leyes internacionales a las que el Perú debe contemplar.

En primer lugar, tanto el Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional del Perú deben ser partícipes de los procesos constitucionales, por ser órganos competentes, de acuerdo a lo indicado por sus respectivas leyes orgánicas, el Código Procesal Constitucional y la Constitución. De igual manera, la interpretación que realizan en cuanto al contenido y los alcances constitucionales de los derechos, deben “interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte” (Código Procesal Constitucional, 2021, Artículo VIII).

Ante ello, y para establecer un orden en esta investigación, empezaremos por lo señalado en nuestra ley local, para posteriormente hacer referencia al plano internacional.

En primer lugar, tal como señalamos, las decisiones adoptadas por la corte suprema deben ser equitativas y no restrictivas a las mujeres transexuales, todo ello según el derecho a la igualdad y no discriminación. Tal como señala Constitución política del Perú de 1993, el mismo que indica: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Artículo 2, inciso 2).

Siendo así, la Constitución política expresamente declara la defensa de la igualdad ante la ley por cualquier índole. Bajo esta perspectiva, la igualdad ante la ley debe concebirse desde dos vertientes: como principio, así como derecho fundamental.

El principio de igualdad ante la ley constituye y yace como parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Por otro lado, como derecho fundamental, consiste en que la persona “debe ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias” (Expediente 018-2003-AI/TC, 2004, considerando 2).

De este modo, la igualdad se refiere a un principio-derecho en el que todos los individuos de una sociedad tienen el derecho de disfrutar de los mismos derechos sin excepciones o discriminación injustificada.

Entonces, el derecho a la igualdad señala que todas las personas tienen los mismos derechos, sin que para esto surja diferencia alguna ni se pueda conceder diferencias. El mismo Tribunal, en concordancia con el Expediente 018-2003-AI/TC señala que tanto las acciones en función del poder legislativo o del poder jurisdiccional debe ser inhibidas en cuanto se detecte alguna diferenciación arbitraria o no razonable, además que debe reconocer y garantizar al derecho a la igualdad como aquel derecho que tienen las personas que, a pesar que es subjetivo de cada una, está destinado a tener un trato igual, en función de hechos concretos, situaciones y relaciones equivalentes.

Por ello, los poderes que intervienen en la administración de justicia en nuestro país no deben pronunciarse o emitir normativa que vaya en contra del derecho a la no discriminación. Por tal, el mismo Tribunal Constitucional establece que “no se considerarán acciones discriminatorias aquellas propuestas legislativas que nacen

con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, a condición de que dicha acción afirmativa esté sujeta a la regla de temporalidad” (Expediente 018-2003-AI/TC, 2004, considerando 2).

Según Mamani Núñez (2015), podemos definir esta regla cuando la vigencia de una ley, en el marco de una temporalidad determinada “ya sea a priori -señalada al momento de su emisión- o bien será modificada acorde a las necesidades de los ciudadanos, puesto que el derecho avanza conforme la sociedad se va desarrollando” (p.2).

Por consiguiente, aquí podemos contrastar con lo establecido en el acuerdo plenario bajo análisis debido a que, a pesar de la temporalidad de su emisión, no ha considerado tanto los cambios adoptados por el TC sobre la variabilidad en la identificación de la persona, tanto en las vertientes dinámica y estática, cuya emisión es precedente en tiempo (año 2015) a la decisión adoptada por la Corte Suprema.

En adición, la intención de la Corte Suprema es marcar un precedente jurisdiccional sobre el feminicidio, tomando como fundamento la urgencia de mitigar la desigualdad de las mujeres frente a los hombres, lamentablemente no incluye y deja de lado las pretensiones de equiparar de manera igualitaria tanto a las mujeres cisgénero como a las transexuales, a pesar de las diversas recomendaciones internacionales que se han desarrollado por los avances a favor de los derechos humanos y que abordaremos a continuación.

Siguiendo lo establecido en la Sentencia N.º 018-2003-AI/TC, la igualdad debe valorarse de acuerdo con la exigencia del derecho internacional y bajo el cumplimiento de dos requisitos

- a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y
- b) Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. (p.8)

En consecuencia, bajo interpretación del Tribunal Constitucional, va a existir una infracción al derecho de igualdad y no discriminación cuando “a través del proceso de formulación o interpretación-aplicación de la ley, esta genera consecuencias jurídicas diferentes entre una persona y otra, por el mero hecho de tales y se consuma a través del establecimiento de derechos, facultades responsabilidades o sanciones disímiles, a pesar de ser idénticas las conductas o situaciones de las personas involucradas en dicho proceso” (Expediente 0261-2003-AA/TC, 2003, considerando 3.1).

Así pues, para realizar una adecuada lectura del mandato de igualdad y no discriminación, la Corte Suprema debió ordenar que las mujeres trans- no sean discriminadas y excluidas frente la protección contenida en la tipificación del feminicidio, puesto que de acuerdo con Samamé (2021) “no existe una diferenciación legítima que justifique que solo las mujeres “heterosexuales” sean reconocidos como víctimas en este tipo penal” (p.16).

CAPÍTULO 3

AMÉRICA LATINA Y EL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA MUJER TRANSEXUAL

3.1. NORMATIVIDAD Y CULTURA PARA LAS PERSONAS TRANS EN LA JUSTICIA PENAL PERUANA

El desarrollo doctrinario sin duda ha sido indispensable para el tratamiento de los diversos derechos de la comunidad LGBTI. Los diversos autores no solo resaltan la necesidad pública para amparar múltiples derechos que diariamente se vulneran, sino que ofrecen varios caminos para implementar procedimientos judiciales simplificados para cumplir el objetivo propuesto de la tutela jurisdiccional efectiva.

De la presentación del primer capítulo, hemos rescatado la variedad de fuentes que muestran la condición precaria y crítica para el disfrute y la práctica de los derechos de esta comunidad. Como consecuencia, no solo se restringe el derecho al desarrollo de vida en un ambiente adecuado, sino que los discursos en contra han pasado del plano privado del estigma, desconocimiento y discriminación a las acciones públicas para negar propuestas legislativas de amparo y reconocimiento de derechos.

En la actualidad, los diversos grupos políticos han marcado la agenda LGBTI en el parlamento. Las tendencias de inclusión y debate parlamentario se han hecho presente en planes de gobierno que buscan el reconocimiento de diversos derechos civiles. Tal como informa Obregón (2021) para el periodo legislativo 2021 tres partidos políticos buscaron la aprobación de sus propuestas; sin embargo, ninguno tuvo éxito. En primer lugar, los partidos Morado y Avanza País buscaron la aprobación del matrimonio igualitario a través de propuestas presentadas por sus congresistas Susel Paredes y Alejandro Cavero. Mientras que aún se encuentra pendiente de debate el proyecto de Ley sobre Identidad de género presentada por el partido Juntos por el Perú.

Las propuestas responden a una necesidad histórica e imperante sobre igualdad de derechos. No obstante, debemos recordar que son propuestas para dotar de igualdad el sistema de derecho civil. Por ello, es importante conocer cómo va la normativa del tipo penal sobre protección de delitos de la comunidad

El fomento de discursos en contra de leyes LGBTI ha imposibilitado endurecer las penas hacia quienes perpetran crímenes en contra del cuerpo y la salud de las

personas de este colectivo. El odio hacia la comunidad se ha manifestado en todo segmento social y económico, siendo que los índices de violencia y ejecución de crímenes no ha conseguido obtener una tendencia a disminuir.

El Perú ha sido escenario de diversos crímenes sobre personas que no se identifican dentro del binarismo de género. A pesar del paso de los años, la violencia se ha mantenido constante y ha calado en la memoria de diversas personas que han sufrido la pérdida de familiares y amigos, producto de cada crimen realizado.

Un caso emblemático sobre crímenes por causa de la diversidad sexual sucedió hace 32 años en el Bar Gardenia de Tarapoto, en la Región San Martín. Según el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica – IDEHPUCP, la noche del 31 de mayo de 1989 miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) asesinaron a 6 personas entre homosexuales y travestis (Jáuregui, 2018).

Los actos de violencia y de odio contra la comunidad LGBTI se acentuaron durante el conflicto armado interno ocurrido en Perú durante los años ochenta. No obstante, los actos inhumanos son atribuibles tanto a grupos subversivos como a fuerzas del control interno. Tal como registra el Movimiento Homosexual de Lima (MHOL), grupo que ha rescatado 10 crímenes de odio realizados mediante torturas, muerte, persecución y desaparición (Jáuregui, 2018).

Este preámbulo muestra la crueldad de los perpetradores y su objetivo de causar la muerte solo por desprecio hacia la orientación de las personas. Por ello, a continuación, mostraremos el tratamiento de los crímenes hacia la comunidad LGBTI en algunos países de América Latina, todo ello con la finalidad de rescatar aquellas acciones de propuesta y acción en beneficio de la protección de derechos.

Ahora bien, corresponde determinar qué delitos pueden identificarse cuando se perpetran crímenes contra personas de la comunidad LGBTI. En primer lugar, el tratamiento de delitos, en Perú.

La ejecución del delito en contra de otra persona por su orientación debe analizarse y tratarse desde el concurso formal de delitos. Según Valderrama (2021) se puede considerar el concurso de delitos cuando la persona en comisión de una acción típica realizará múltiples delitos los mismos que no pueden ser excluidos entre sí.

El primer factor que es atribuible a los crímenes contra una persona por su diversidad es la discriminación. El tratamiento de este delito en el Perú es la posibilidad de ingresar a prisión por un periodo no menor de 2 años ni mayor de 3,

en tal sentido, de acuerdo al Código Penal de 1991, la pena será impuesta a quienes realizan actos como restricción, exclusión, distinción que concluyen en menoscabo o anulación del ejercicio de las personas por motivos generados por motivos raciales, sexo u orientación sexual, identidad de género, entre otros motivos (Artículo 323).

La intención del legislador ha ido en buen camino. El motivo se da por el tratamiento amplio sobre los motivos que conducen a conductas discriminatorias, siendo que tanto la identidad de género y orientación sexual fueron conceptos incluidos dentro de los alcances de la discriminación desde enero del 2017, a través del Decreto Legislativo N.º 1323; sin embargo, aún existen falencias en la práctica jurídica. Según Mendoza (2020), a pesar de los cambios favorables en la ley, no se ha percibido sentencia en calidad de cosa juzgada y meritoria para la sanción por este tipo penal (p.1). De igual manera, informa sobre los graves desaciertos de interpretación ocasionado por el desconocimiento de los funcionarios, en especial “de los fiscales del Ministerio Público como garantes de la acusación penal, sobre la naturaleza del delito y consolidación de penas, lo cual produciría una reducción del de impunidad contra agresores” (Mendoza, 2020, p. 5).

Por otro lado, los crímenes de odio surgen por actos atribuibles a la discriminación por motivo de sexo, orientación sexual o identidad de género. Por un lado, menciona Gálvez del Pomar (2016) que estos crímenes “deben ser analizados desde un panorama más amplio que el ofrecido por el camino del homicidio, puesto que no se debe restringir su concepto a la naturaleza violenta y personal del crimen” (p. 9).

En este sentido, tal como informa la Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL (2013) el crimen de odio debe abordarse cuando se cumpla ciertos elementos con base en el verbo “rechazar”. Dichos elementos se configuran cuando se desarrolla una serie de agresiones con el fin de lesionar a un determinado grupo en condición vulnerable, siendo esto motivado para la perpetración de acciones contra los derechos de otras personas fundadas por odio, prejuicio e intolerancia.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015) el registro de violencia de estas personas involucra una crueldad absoluta. Sobre la descripción de la violencia, señala que en muchos casos tienen un rasgo inhumano, pues, las víctimas terminan con lesiones por apuñalamiento, uso de objetos contundentes, agresión física, uso de ácido, quemaduras, mutilaciones, decapitaciones, torturas y tratos inhumanos o degradantes (p. 86).

Finalmente, la violencia hacia miembros de la comunidad LGBTI se da por la subjetividad y creencias del agresor. Ante ello, de acuerdo con Gálvez del Pomar (2016):

“el motivo de la persona que comete el crimen de odio será porque fundamenta su actuar en contra de un comportamiento desviado de la persona no heterosexual. Por tanto, el daño es ocasionado como un mecanismo para ocultar las inseguridades sexuales y sociales del agresor”. (p. 29)

El tratamiento jurídico de los asesinatos de la comunidad LGBTI se restringe a la punibilidad del delito de homicidio. No obstante, como hemos referido en el primer capítulo de esta investigación, las vejaciones a los derechos han sido constantes y no han declinado a pesar del paso del tiempo. Por ello, el Informe N.º 175 de la Defensoría del Pueblo (2016) señala que “este grupo es especialmente vulnerable por ser proclive a sufrir diversidad de atentados contra sus derechos, en especial aquellos relacionados con la vida e integridad” (p.15).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe A/HRC/29/23 recomienda a los gobiernos de los Estados asociados una serie de acciones legislativas para la comprensión y adopción de leyes en favor de la comunidad de diversidad sexual, con base en la protección de sus derechos y la eliminación de la discriminación. Sin embargo, a pesar de que este documento fue presentado en mayo del 2015, la Comisión de Constitución del Congreso de la República el año 2017 recomendó derogar las referencias sobre “orientación sexual” e “identidad de género” del Decreto Legislativo N.º 1323 (García, 2017). Siendo estas acciones contrarias a la recomendación del Alto Comisionado, en especial sobre lo estipulado en el párrafo 79, literal c) donde expresamente señala “Velar porque la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación y proteja también a las personas intersexuales contra la discriminación” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2015, p. 23).

La negatividad del legislador para incluir en su agenda propuestas en beneficio de esta comunidad no solo incumple recomendaciones de altas entidades internacionales, sino que deja abierta la posibilidad que muchos crímenes queden impunes o sin adecuado tratamiento jurídico.

Por otro lado, el tratamiento punible de los crímenes de odio aún no está regulado en nuestro país. Su aprobación aún es indeterminada debido a la complejidad para la aprobación de leyes en favor de la comunidad LGBTI en nuestro país, además

se torna más complicada debido a la intervención política multipartidaria que por diversos motivos buscan retirar aquellos grupos vulnerables solo por identificarse dentro de la diversidad de género.

Los crímenes de odio pueden ser considerados agravantes dentro de la legislación penal, sin embargo, como menciona Bravo (2018) existen también diversidad de discursos que influyen las funciones legislativas. Ello demuestra la incapacidad de orillar acciones concretas sobre el tratamiento de los crímenes de odio como agravante por orientación sexual o identidad de género (p.8) y que, finalmente, pueden ser incluidas en el artículo 46 del código penal sobre agravantes por comisión de delito.

A pesar del sinuoso camino precipitado por las acciones del poder legislativo, el poder judicial peruano sí han buscado dar un tratamiento correcto a un grupo social identificable.

El feminicidio es una figura penal utilizada para proteger a las mujeres como grupo social. Este concepto ha sido desarrollado a nivel internacional y su aplicación se ha difundido y desarrollado en varios países de la región latinoamericana. Para Gálvez del Pomar (2016), el feminicidio se comprende como aquel acto que sanciona a una persona por “la comisión de un delito debido a la condición o característica propia de la víctima, el género y cuya aplicación será una novedad por la garantía especial que requiere la mujer debido al acentuado machismo que existe actualmente” (p.8).

Por otro lado, según Silva (2019), el feminicidio será producido a manos de las parejas o exparejas de las mujeres. Asimismo, este delito será considerado como la máxima expresión de violencia contra la mujer debido a consideraciones de género (p. 40).

El código penal peruano tipifica el delito de feminicidio, el mismo que menciona que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal” (Código Penal, 1991, Artículo 108-B).

El tratamiento del feminicidio en Perú ha adoptado una propuesta vanguardista. Las medidas adoptadas por el Poder Judicial se dan sobre la base de la transversalidad de sus objetivos, para lograr el fortalecimiento jurídico de los diversos administradores de la justicia, en especial sobre identidades y el enfoque de género. Por ello, en su resolución administrativa N.º 123-2017 -CE-PJ que aprueba el Plan de Trabajo 2017-2021, sustentan la necesidad de incorporar el enfoque de género como parte primordial de su trabajo, todo ello con la finalidad de lograr una sociedad

democrática y garantista basada en el respeto de los derechos de la igualdad y no discriminación (p. 39).

Esta resolución se dio posterior al histórico acuerdo plenario que estableció los parámetros del feminicidio. El 12 de junio del 2017, los jueces penales integrantes de las Salas Transitorias y Permanentes acordaron erradicar aquellos estereotipos de género para la aplicación de ejercicio funcional fiscal mediante el Acuerdo Plenario 1-2016/cj-116.

Este acuerdo reconoce la conexidad entre la violencia de género contra las mujeres con la desigualdad aún latente en nuestra sociedad entre hombres y mujeres. El feminicidio se produce como respuesta a un rol no cumplido. Indica que este rol ha sido construido de manera sociocultural, donde predomina la dominación del hombre. Por tanto, el agresor considera a la mujer como un objeto de pertenencia y no como su semejante (Silva, 2019, p.49).

En contraposición, Rodríguez y Valega (2016) precisan que no solo se debe tomar el feminicidio como aquel delito provocado por circunstancias determinadas por los roles de género. Si bien, en la mayoría de los casos suelen mostrarse a través de la subordinación, el vínculo sexual o personal con el victimario o por su labor de asistencia familiar, estos no toman de manera amplia la autonomía de la mujer y la decisión sobre su vida. De esta manera, la diversa realidad transversal de la mujer que existe en la actualidad no permite reducirla a condiciones estigmáticas vinculadas a roles de género.

Por otro lado, la Corte Suprema incluyó por primera vez a la mujer transexual dentro del objeto de protección de la ley del feminicidio. En este sentido, según Rodríguez y Díaz (2019) el acuerdo plenario determina que el feminicidio se da en un contexto asimétrico entre hombres y mujeres (p.6), asimismo propone que la vida será el bien jurídico protegido que busca resguardar la norma.

El Acuerdo Plenario señala expresamente que en el feminicidio el sujeto activo, es decir, quien comete el crimen, sólo puede recaer en un hombre. De igual manera, contempla que el sujeto pasivo o sobre quien recae la conducta homicida será la mujer (p.4).

Los fundamentos desarrollados por la corte se inspiran en una perspectiva biológica. Tal como precisa Laurente (2020), la Corte recurre a conceptos clásicos biologicistas y que sólo identificaran al hombre y mujer desde el género de su nacimiento.

En contraposición, tal como señalamos en líneas anteriores, la interpretación del Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N.º 06040-2015-PA/TC señala que se debe amparar el derecho a la identidad de la persona desde una perspectiva amplia. En este sentido, no se debe encaminar conceptos jurídicos desde una perspectiva sólo de la identidad estática y, por tanto, se debe incluir y proteger a aquellas personas que manifiesten una diversidad amparada en el derecho a la identidad dinámica.

Ahora bien, sobre el delito en contra de las mujeres transexuales, la Corte señala que se configurara el delito de feminicidio si es que la mujer se ha sometido a un proceso judicial de reconocimiento de su identidad.

Por ello, ante el cumplimiento o tentativa del delito de feminicidio, la mujer transexual agredida o victimada debe contar con un proceso judicial finalizado y donde un juez nacional haya decidido que, efectivamente, su origen sexual biológico establecido al momento de su nacimiento o identidad estática no la representa. En consecuencia, su desarrollo e identidad se han concretado de manera diversa y, por tanto, los parámetros de la identidad dinámica le permiten identificarse de manera correcta.

Ante ello, resulta necesario determinar quiénes pueden ser considerados sujetos activos y pasivos cuando se comete el delito de feminicidio. Basándonos en los múltiples conceptos establecidos y desarrollados en esta investigación, es claro que tanto la judicatura como doctrina no debe caer ante incongruencias al momento de identificar y establecer una sentencia penal al agresor, además definir conceptualmente si la víctima es mujer o no.

Entonces, resulta imperante establecer un procedimiento práctico y célere por la importancia que resulta el reconocimiento a la identidad. Tal como hemos plasmado en la lectura de diversas fuentes estadísticas, el reconocimiento judicial de una persona transexual se torna en un proceso complicado por el tiempo que requiere, el aspecto económico, el azar que puede darse cuando el juzgador valora o no la diversidad sexual y por el alto índice de discriminación que se encuentra presente en las diversas instituciones del país. De igual manera, resulta indispensable por el alto grado de criminalidad que existe actualmente en nuestro país hacia las mujeres y en especial, sobre la comunidad de mujeres transexuales.

De igual manera, un procedimiento eficaz del reconocimiento de identidades auxiliará tanto al desarrollo jurídico y práctico de diversas áreas del derecho. En este sentido, ya sea mediante la vía administrativa, la promoción y aprobación de una Ley destinada a al amparo de la diversidad de identidades o la correcta

aplicación de la jurisprudencia por parte de los jueces civiles, innegablemente los mayores beneficiados serán las mujeres de la comunidad transexual quienes diariamente sufren la vulneración de sus múltiples derechos.

La razón para admitir una normativa de reconocimiento célere se da para garantizar la protección eficaz de sus demás derechos constitucionales a razón del reconocimiento adecuado a su identidad. Asimismo, mediante la aplicación correcta de penas se coadyuvará en la protección penal de la comunidad de mujeres transexuales, se adoptaría un enfoque de género correcto y se dejaría de lado propuestas refutadas por órganos de control constitucional, tal como es el caso de la identidad estática como concepto restringido.

Finalmente, la sociedad debe encontrar en el derecho un aliado para obtener justicia. No obstante, desde la perspectiva de este autor, las personas vinculadas al mundo legal y que toman el mando de las instituciones más importantes sobre desarrollo de normativa, deben procurar una práctica jurídica que se adecúe a las necesidades de toda la población, que ofrezca la simplicidad de procesos y que eviten contradicciones interinstitucionales.

Tal como señala Landa (2018), el ordenamiento jurídico debe cumplir con dos condiciones básicas: coherencia y plenitud. La primera se logra cuando las normas de un ordenamiento legal de un país no resultan contrarias entre sí (p.46). En la presente investigación podemos constatar que existen visiones distintas en órganos superiores. El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N.º 06040-2015-PA/TC del año 2015, admite la identidad que puede manifestar la persona, estática como dinámica, mientras que la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 1-2016/cj-116 del año 2016 solo la estática.

Sobre la plenitud, Landa (2018) señala que no se deberá dejar ningún caso sin solución en ninguna circunstancia en un ordenamiento jurídico (p. 46). Ante ello, si bien la Corte ofrece un camino legal a las mujeres transexuales agredidas o que han sido víctimas por feminicidio, debemos recordar que el reconocimiento judicial civil no es la mejor propuesta debido a las diversas características ya precisadas.

3.2. EL TRANSFEMINICIDO EN AMÉRICA LATINA.

El panorama en América Latina sobre el tratamiento legal sobre los crímenes de la mujer transexual es diverso. Muchos países han adoptado leyes proteccionistas y más severas sobre el caso de la violencia de la mujer transexual. A continuación, repasamos las principales propuestas de la región.

3.2.1. Situación en Argentina.

En primer lugar, Argentina es el único país en Latinoamérica que ha desarrollado el concepto de transfeminicidio. En este sentido

“El concepto de transfeminicidio o también llamado travesticidio se da como una expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi y Sardá, 2016, p. 5).

Guerrero y Muñoz (2018) señalan que el transfeminicidio al tener como sujeto pasivo a la mujer transexual se convierte en la expresión más cruda de una cadena de delitos a lo largo de la vida de la mujer trans (p. 9).

Los 4 autores llegan a la conclusión que el delito de transfeminicidio es un concepto que se da por causa del cissexismo. La palabra y concepto cissexismo no está reconocida por el momento por la Real Academia Española, pero para diversos autores especialistas sobre temas de género, este concepto refiere a la violencia particular de las personas transexuales, todo ello con el fundamento en contra de quienes no se sienten identificados con su género y realizan modificaciones corporales (Guerrero y Muñoz, 2018, p.9).

Este desarrollo doctrinal está presente en la diversa legislación adoptada por Argentina. Es por ello que es uno de los países que más normativa ha desplegado para la protección de la comunidad LGBTI. Como principal muestra se encuentra la Ley de Identidad de género N.º 26.743 promulgada el año 2012.

Por primera vez en América Latina, una ley plasmada ampara la diversidad de las personas. Es así como en el artículo 3, señala expresamente que

Artículo 3: Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida. (Ley 26.743, 2012, p.1).

A diferencia de nuestro país, en Argentina no es necesario intervenir ante la vía judicial ni administrativa. El procedimiento se resolverá a manera de trámite en el registro civil de la ciudad donde se inscribió el acta de nacimiento de la persona, según el artículo 6 de la ley.

De igual manera, como señala Córdoba (2020) la ley no obliga a que las personas realicen actos como intervenciones médicas o procedimientos judiciales, ni a que haya una mediación por parte de un tercero, sino que solo basta el deseo de cambio. Por tanto, corresponde al resto de las personas respetar esta decisión, reconocerla y desarrollar un trato correcto y digno (p. 37).

Sobre la vía penal, Argentina aún no ha incluido el delito de transfeminicidio en su código penal, siendo que hasta el 2018 se encontraba un proyecto de Ley en la Cámara de Diputados, con la finalidad de modificar e incluir en el artículo 80 del Código Penal para que comprenda el transfeminicidio. Para ello, el fundamento de los legisladores se basa en la aplicación de una sentencia de prisión efectiva o perpetua para quien comete el delito motivado por la agresión a la diversidad de personas con diversas expresiones de género.

En particular, el avance concreto se dio mediante la emisión de la reforma de la Ley 26.791, la cual incorpora la figura de feminicidio, y agravante en caso de homicidio en caso se compruebe que el actuar se realizó motivado por la identidad o expresión de género de la víctima.

Es loable el actuar de los legisladores argentinos y su lucha por incluir a la comunidad LGBTI en sus diversas leyes. Tal como informa Segen (2019), tanto el Poder Judicial como el Estado argentino han asumido un compromiso que se ve reflejado en la forma que abordan la problemática y cómo buscan enfrentar los delitos.

Para muestra, el Poder Judicial, en trabajo conjunto con la Oficina de la Mujer y la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, creó el Registro Nacional de Crímenes de Género al concepto de transfeminicidio / travesticidio (p. 47).

El objetivo que motivó este registro es que buscan visibilizar las muertes, las cuales la sociedad argentina no tiene presente y como estado, reafirman su trabajo para impulsar políticas públicas que atiendan la problemática que sufre la mujer trans.

3.2.2. Situación en Ecuador:

Por otra parte, Ecuador reconoce el delito de feminicidio en su Código Orgánico Integral Penal. El tratamiento que presenta dicho cuerpo normativo no solo auxilia a la mujer, sino que su interpretación se extiende a aquellos que manifiestan su identidad de género diferente a la heterosexual. El texto establece en su artículo 141 que:

Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (El subrayado es nuestro) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 25).

Del subrayado, podemos inferir que no solo las mujeres heterosexuales, sino todas aquellas que ostentan una diversidad en su género autopercebido, pueden ser amparadas por esta norma. Incluidas las mujeres de la comunidad LGBTI.

En este sentido, Pinto (2019) analiza la interpretación de la fiscalía general del Estado de Ecuador, la misma que señala que la inclusión de la frase “por su condición de género” permitirá amparar a aquellos colectivos que por motivos discriminatorios y con bases biologicistas podrán ser considerados sujetos pasivos del delito de feminicidio (p.22). Lamentablemente, la autora señala que hasta la actualidad no existe precedente de alguna persona que haya sido juzgada por este delito al asesinar a una mujer transexual.

3.2.3. Situación en México:

En México, la comunidad LGBTI, al igual que en los demás países latinoamericanos, viven procesos de discriminación y violencia. Tal como señala la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2019), entre el 2013 al 2018 se registraron 473 víctimas mortales, siendo que aproximadamente 79 mueren al año (p. 14). La comunidad de mujeres transexuales es la que más sufre los estragos de la violencia, pues lograron identificar 261 delitos mortales contra ellas (p. 14).

Según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, México es el segundo país en Latinoamérica con más violencia identificada a grupos transexuales, solo después de Brasil.

En este sentido, México, al ser un país federado, cada Estado tiene autonomía para establecer sus leyes. En consecuencia, las regiones que conforman el país manejan un Código penal diferente, por lo que el ámbito de análisis de cada Ley Penal interna sería muy enriquecedor, pero a su vez se alejaría del propósito de esta investigación.

Aunque las leyes en México se determinan con base en el tratamiento independiente de sus Estados, el Código Penal Federado de la Nación sí ha tipificado el delito de feminicidio. Es por ello por lo que en su normativa se desprende

que “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género “(Código Penal Federal, 1931, artículo 325).

Si bien es cierto el artículo hace referencia a la mujer, no existe una referencia directa a los crímenes sobre la comunidad LGBTI. Puesto que el delito de feminicidio en el país se trata desde la perspectiva que sitúa a la mujer como un objeto al servicio del hombre (Guerrero y Muñoz, 2018, p. 16) pero que no comprende a la comunidad transexual de mujeres.

Los delitos contra las personas de la comunidad LGBTI en México son tratados como crímenes de odio. Este delito agrava la condición de las penas impuestas a los agresores y ya ha sido incluido en 13 de sus 32 Estados (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2019, p. 15). No obstante, aún persiste en muchos estados el tratamiento penal solo a partir del homicidio o en muchos casos, el agresor ha conseguido salir impune.

La Fiscalía General de la Nación junto con el Poder Judicial del Estado de México en la actualidad siguen debatiendo sobre la conveniencia de incluir el delito de transfeminicidio al cuerpo legal de delitos de la nación. Esto principalmente porque buscan evitar duplicidad de agravantes debido a que se trata bajo la perspectiva de homicidios o en todo caso, crímenes de odio. Producto de este trabajo conjunto, ambas instituciones se comprometieron a buscar mejoras a la perspectiva de tratamiento jurídico.

Por ello, en diciembre del 2022 se logró que un juez de control vinculara a un hombre por su probable participación en el delito de feminicidio en agravio de una mujer transexual. Esto marca un hecho histórico para un país, como en el caso peruano sigue renuente al trato jurídico correcto a favor de la comunidad LGBTI.

3.2.4. Situación en Colombia:

En Colombia los crímenes de la comunidad LGBTI se han perpetuado en gran medida. Según el informe de Derechos Humanos de las personas OSIGD-LGBTI 2020-2021 realizada por la Defensoría del Pueblo del País. Siendo la mayoría de los hechos ocurridos en los departamentos de Antioquía, Valle del Cauca, Eje Cafetero y Caribe Colombiano.

En Colombia, no existe leyes que protegen a la mujer transexual. No obstante, el feminicidio ha sido reconocido por su legislación a través de la Ley “Rosa Elvira

Cely” o Ley N.º 1761 del año 2015. La implementación de esta normativa fue considerada un avance fundamental para mitigar los crímenes por razón de género, ya que la tipificación del delito será destinada a proteger a la mujer por su condición misma o por la expresión de su identidad de género.

A pesar de que, en el país el denominativo “transfeminicidio” no está reconocido, sí se ha logrado determinar la culpabilidad del agresor de la mujer transexual dentro de lo que ofrece la norma penal sobre feminicidio.

Ante ello, la Ley 1761 (2015) modificó el Código Penal sobre el feminicidio. El texto normativo señala que “quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses” (Artículo 104-A).

La ley mencionada fue puesta en marcha para que sea desarrollada de manera autónoma, sin que se llegue a encauzar con el delito de homicidio. Sin embargo, tal como señala Domínguez y Gil (2018) el legislador solo comprendió el aspecto biologicista de la mujer, es decir, que no se toma en cuenta la mujer transgénero como sujeto pasivo del delito (p. 58).

El avance jurídico en Colombia ha demostrado seguir un camino de amparo a favor de las mujeres transexuales. A raíz del pronunciamiento de la Corte Suprema del año 2016, es cuando se pudo determinar que solo de tratarse por condiciones de género, el feminicidio puede aplicarse al amparo de la mujer transexual. Por ello, se dio el caso del primer fallo sobre Transfeminicidio en 2018 y referente al caso de Anyela, mujer transexual asesinada en el municipio de Garzón. El fallo fue de especial importancia porque es la primera sentencia en Colombia que reconoce el feminicidio como una agresión hacia la mujer transexual. Por ello, concordamos con Fernanda Aguedo (2020) autora que recomienda que, sobre el aspecto probatorio, la judicatura debe concentrarse en la identificación de género y, de manera posterior, puede verificar ello con sus datos de nacimiento como su nombre o sexo. (p. 57).

3.2.5. Situación en países del Caribe español:

Finalmente, la condición de las mujeres transexuales en los países del caribe no deja de ser alarmante. El motivo es debido a que ningún país ha desarrollado algún tipo de tratamiento legal de leyes que sancionen el transfeminicidio (Oramas et al., 2021).

A pesar de ello, diversos países sí asocian este término a la muerte de la mujer transexual y posteriormente plasman el concepto en diversos documentos de relevancia académica.

Por ejemplo, el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico presentó una investigación donde expresamente señala al transfeminicidio como delito donde el victimario ha realizado el crimen debido al rechazo que puede generar la identidad de género de la víctima.

En este sentido, presentó cifras alarmantes, ya que en el año 2020 “se identificaron 6 transfeminicidios, siendo una cifra que aumentó un 200% comparado con 2 casos registrados en el periodo 2019” (Observatorio de Equidad de género, 2020, p. 11)

A pesar de que el transfeminicidio no está tipificado, las víctimas de crímenes motivados por la condición de diversidad pueden ampararse por la Ley Shepard Byrd del año 2009. Esta ley fue promulgada durante el gobierno de Barack Obama con la finalidad de tipificar aquellos delitos contra esta comunidad y que son realizados mediante crímenes de odio.

Ahora bien, tanto Cuba como República Dominicana tampoco han legislado normativa penal para tratar el transfeminicidio. Sobre el primer país, Oramas, Loza, León y Godes (2021) informaron en su texto *Transfeminicidio en el Caribe: sin registros oficiales ni tipificado* que no existe un registro encargado por una institución gubernamental sobre las mujeres transexuales asesinadas. Por otro lado, a pesar de que en República Dominicana sí existe normativa para amparar a la violencia contra la mujer, la realidad de las transexuales es crítica al no contar con normativa que ampare este grupo social.

Como vemos, el desarrollo doctrinal y jurídico del transfeminicidio en América Latina aún está en camino a despegar. Por ello, el Perú debe tomar una posición que responda al derecho vanguardista y que ofrezca una protección pronta y eficaz a las mujeres transexuales.

Las opciones de los diversos países de la región muestran la forma en que se puede tratar estos crímenes. Ya sea mediante la tipificación de los crímenes de odio como agravante o mediante la figura del transfeminicidio.

De igual manera, la judicatura peruana debe adoptar las múltiples recomendaciones de instancias internacionales y presentar salidas prácticas y fundadas en derecho a la colectividad LGBTI. Finalmente, tal como señala la Corte Interamericana sobre el caso Atala Karen Atala Rifo, y las niñas Vs. Chile, los Estados tendrán la obligación

de eliminar las prácticas judiciales que resulten una vía a la discriminación, ya sea mediante hechos inspirados por estereotipos por la diversidad de género de la persona (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p.70).

CONCLUSIONES

- i) La población que se identifica dentro de la comunidad LGBTI en el Perú es numerosa. De los datos estadísticos presentados por diversos portales como Ipsos con base en solicitudes de entes gubernamentales como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, confirman que aproximadamente un 8% de la población nacional, se identifican dentro de este colectivo.
- ii) La situación actual de los derechos de la comunidad LGBTI en Perú es alarmante. Tal como señalan diversos informes presentados por instituciones especializadas en trabajo de campo de estudios masivos como INEI, Ipsos, Informes anuales de diversos observatorios de derechos, entre otros, esta comunidad sufre en demasía el derecho a expresar su identidad y vivir bajo parámetros de protección de sus derechos constitucionales.
- iii) La violencia, debido a la identidad que ostentan las personas LGBTI, se presenta tanto en ámbito privado como público. Los crímenes no dejan de lado las instancias familiares, educativas, laborales, por vínculo sentimental o mediante acciones cometidas en instituciones públicas como aquellos maltratos realizados en comisarías, poderes de la administración de justicia, entre otros.
- iv) Los altos índices de violencia que se registran se deben a pensamientos hetero normativos que fomentan la animadversión por la diversidad de género. Estos son frecuentes en posiciones seguidas por grandes grupos poblacionales. El motivo muchas veces se debe a cuestiones basadas en dogmas religiosos y el contexto social, aunado a la fuerte presencia conservadora de autoridades quienes tienen a su cargo la manera de influenciar en los cambios normativos requeridos por la comunidad LGBTI.
- v) Los congresistas tienen la potestad de legislar en materia penal y civil. Aún se mantiene en suspenso el proyecto de ley sobre reconocimiento de la identidad de género. Este proyecto sería beneficioso para que las personas que busquen realizar modificaciones en su DNI puedan hacerlo sin un trámite legal y judicial. Por otro lado, a pesar de recomendaciones de instancias internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas y los Principios de Yogyakarta, el Congreso Peruano ha decidido revocar los grupos de diversidad LGBTI para que formen parte y se concrete la agravante de crimen de odio en el Código Penal.

- vi) La decisión de amparar un camino práctico para el reconocimiento de las identidades, parte por la diversidad de conceptos que alberga el derecho a la identidad.
- vii) El derecho a la identidad se conforma con la identidad estática y la dinámica. La primera aparece desde nuestro nacimiento y son las que nos identifican como nombre, nacimiento, quienes son nuestros padres, etc. Mientras que la identidad dinámica se desarrolla en cada persona a través del paso del tiempo. En consecuencia, la identidad dinámica se reforzará mediante la influencia de la sociedad, las creencias y valores que la persona va asimilando a lo largo de su crecimiento
- viii) El derecho civil peruano a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 06040-2015-PA/TC, sí reconoce que la persona desarrolla la identidad estática como dinámica como elementos de su identidad. Sin embargo, el desarrollo procesal para que la persona que desee cambiar y rectificar estos datos ante RENIEC es inadecuado debido a los múltiples problemas que existen en la vía judicial, la discriminación en dichas instituciones, el tiempo que tienen que esperar, los costos que deben asumir y la incertidumbre que pueden pasar por la decisión de los jueces.
- ix) El derecho penal mediante el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-2016 precisaron que la mujer transexual sí debe ser parte como sujeto pasivo del delito de feminicidio. El problema se presenta por los requerimientos que solicita la corte, al añadir que esta mujer debe tener una sentencia que rectifique su identidad. El camino para obtener esta sentencia es por demás difícil de obtener, por tanto, el agresor puede quedar juzgado por el delito de homicidio sin agravante o en muchas oportunidades impune.
- x) El transfeminicidio como figura nueva para el derecho y que se ha desarrollado en países como Argentina y Colombia, refiere a la muerte de la mujer transexual por su condición de mujer y por el desprecio a la identidad de género diversa. Por tanto, la judicatura peruana, la academia y los legisladores deben proponer respuestas ante el alto índice penal contra la mujer peruana transexual, cuyas agresiones en muchos casos terminan en la muerte.

- xi) Finalmente, se debe procurar aplicar agravantes por la muerte de las personas que manifiestan una identidad de género distinta. Por ello, el legislador debe aplicar el agravio por transfeminicidio como camino al amparo judicial de las mujeres transexuales.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Binarismo de género:** Concepción de que existen dos géneros. Masculino y femenino. Su argumento se basa en que las personas estrictamente deben identificarse en una de las dos categorías.
2. **Biparental:** Presencia tanto de padre y madre, en función a su condición de hombre y mujer.
3. **Biologicismo:** Forma parte de un pensamiento o doctrina que busca seguir una visión cultural e ideológica en cuanto a la correspondencia biológica con la que nacemos los seres vivos.
4. **Bullying:** Acción de maltratar u acosar cuyos efectos repercuten en la salud emocional y física de la víctima.
5. **CISEXISMO:** Violencia particular de las personas transexuales todo ello con el fundamento en contra de quienes no se sienten identificados con su género y realizan modificaciones corporales
6. **Crimen de odio:** Conductas expresivas de odio hacia una persona o una comunidad. El fundamento recae en que el o los agresores motivan su actuar mediante el rechazo u hostilidad hacia aquellos que consideran diferentes. Los delitos de odio pueden tipificarse por la realización de acciones contra la propiedad o contra las personas.
7. **Conflicto de identidad:** Incompatibilidad entre los aspectos de la identidad.
8. **Discriminación:** Es un comportamiento social por el cual se trata de manera diferente o desigual a una persona o grupo de personas. Se fundamenta por motivos raciales, religiosos, condición física, sexo, expresión de género, entre otros. La discriminación no permite que las personas no disfruten de sus derechos bajo las mismas condiciones debido a una distinción injustificada que puede pasar del plano personal (actos individuales) al plano jurídico o político (mediante leyes, ordenanzas, etc.)
9. **Discurso de odio:** Expresión ofensiva hacia una persona o una comunidad por características inherentes como raza, religión, sexo, género.
10. **Disforia de género:** situación en la que un hombre o una mujer siente incomodidad o angustia respecto a cómo se percibe o identifica respecto al sexo asignado al nacer
11. **Expresión de diversidad:** Es un modelo de concepción social por la cual se considera la orientación sexual y la discordancia entre el género y sexo como parte de la diversidad de los seres humanos y no como un problema patológico.
12. **Femicidio:** Homicidio intencional hacia una mujer por el hecho de ser mujer.

13. **Feminismo:** Movimiento cultural, político y académico cuya misión es lograr la equidad entre hombres y mujeres, así como eliminar la discriminación por situaciones de género o sexo entre hombres y mujeres.
14. **Género:** Roles, conductas, atributos consentidos socialmente y que son apropiados tanto para hombres como mujeres debido a una construcción de la sociedad en la que crecemos.
15. **Genitalización:** Sexualidad e identidad concentrada en los genitales asignados durante el nacimiento.
16. **Heteronormatividad:** Concepción por la cual se asume que todo el mundo es “heterosexual”, bajo esto, la heteronormatividad sostiene que la heterosexualidad parezca coherente, natural y privilegiada.
17. **Hombre Transexual:** Persona que nació con aparato reproductor femenino, no obstante, identifica su género como hombre.
18. **Homofobia:** Discriminación, rechazo, miedo y odio hacia personas gays, lesbianas o quienes son percibidos como tal.
19. **Identidad de género:** Percepción de cada persona por la cual se identifica como mujer u hombre.
20. **Población Transexual:** Conjunto de personas transexuales, transgénero y travestis.
21. **Transexual:** Personas que se conciben su identidad opuestos tanto al género como al sexo que se les asignó. Han realizado procedimientos médicos (tratamiento a base de hormonas o cirugía médica) para que su aspecto físico sea acorde a su identidad.
22. **LGBTI:** Acrónimo de Lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersexuales.
23. **Mujer Transexual:** Persona que nació con aparato reproductor masculino, no obstante, identifica su género como Mujer
24. **No binario:** Aquella persona o grupo de personas que no pueden identificarse dentro del género masculino o femenino.
25. **Orientación Sexual:** Forma en que una persona manifiesta su atracción emocional y sexual hacia otros.
26. **Patología:** Enfermedad física o mental de una persona.
27. **Patriarcado:** Concepción por la cual se mantiene a la mujer subordinada e invisibilizada respecto a los varones. Crea una situación de desigualdad estructural en la sociedad donde los hombres tienen el predominio político, el liderazgo de la sociedad, la suficiencia y dirimente autoridad moral, el privilegio. De igual manera, busca inmodificar conceptos asociados al sexo biológico.
28. **Persona Cisgénero:** Aquella persona cuya identidad encaja con su sexo.
29. **Prejuicio:** Opiniones preconcebidas. En general se direccionan a un punto de vista negativo o en contra de algo o alguien.

30. **Sexismo:** Acto de discriminación por el cual una persona realiza un acto diferenciado por considerarlo inferior al otro y es motivado por condiciones de sexo o género.
31. **Sexo:** Características biológicas o fisiológicas que definen y que permiten definirse a los seres humanos.
32. **Transgénero:** Personas que se conciben su identidad opuestos tanto al género como al sexo que se les asignó. No requieren que sus características corporales sean cambiadas mediante procedimientos externos (tratamiento a base de hormonas o cirugía médica)
33. **Travesti:** Aquella persona que se viste de manera opuesta a su sexo. Este acto puede ser realizado de manera privada o pública, diariamente o no.
34. **Transfeminicidio:** Último Acto de violencia contra las mujeres trans y personas con expresión de género femenina, motivado por razones de transfóbicas.
35. **Transfobia:** Discriminación, rechazo, miedo y odio hacia personas transexuales quienes son percibidos como tal.
36. **Unión civil:** Unión legal de dos personas que comparten el mismo sexo. Tiene el propósito de regular los efectos jurídicos de las personas homosexuales que da lugar el estado de convivencia civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-2016. (2017). *X Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias*. Corte suprema de justicia de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819>
- Agüedo, L. (2020). *Mujer Trans y su doble discriminación en el tipo penal de feminicidio* [Tesis de titulación, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/25507/LuisaFernanda_AgudeloCastano_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Alfageme, A. (2019, 20 de marzo). Morir por ser gay: el mapamundi de la homofobia. *Diario El país*. https://elpais.com/sociedad/2019/03/19/actualidad/1553026147_774690.html
- Anaya, K. (2016, 11 de noviembre). Cinco Claves para entender la sentencia del TC que permite el cambio de sexo en DNI. *Lp. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 21 de julio de 2022, de <https://lpderecho.pe/cinco-claves-entender-sentencia-tc-permite-cambio-sexo-dni/>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Bogotá Boletín. (2018, 18 de diciembre). Primera condena por feminicidio a integrante de la Comunidad LGBTI. Fiscalía de la Nación. Recuperado el 21 de julio de 2022, de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/primer-condena-por-feminicidio-a-integrante-de-la-comunidad-lgbti/>
- Bravo, M. (2019). La cadena de violencia legal contra mujeres trans: de la falta de protección ante la violencia física a causa del Derecho generizando a la resistencia como sujeto productor de conocimiento. *Derecho & Sociedad*, (51), 161-175. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20867>
- Castro, J. (2018, 7 de junio). Religión o Estado: los congresistas del evangelio y su alianza católica en el Perú. *Portal Ojo público*. Recuperado el 2 de agosto de 2022, de <https://ojo-publico.com/730/religion-o-estado-los-congresistas-del-evangelio-en-el-peru>
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y Reproductivos. (2020). *Informe Anual: Sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en Perú 2020*. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/05/InformeAnualDeDerechosHumanosPersonasLGBTI2020.pdf>

Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y Reproductivos. (2016). *Estudio nacional sobre el clima escolar en el Perú 2016*. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2016/08/IAEPeruWebGlesen.pdf>

Código Procesal Civil. (1993). *Resolución Ministerial N° 10-93-JUS*,

Código Procesal Constitucional. (2021). *Ley N° 28237*.

Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo N° 635*.

Código Penal Federal. (1931). *Decreto de 2 de enero de 1931*. [México]. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

Código Procesal Civil. (1993). *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial N° 180/2014. Asamblea Nacional. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Comisión Internacional de Juristas. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,implementaci%C3%B3n%20de%20os%20derechos%20humanos>

Comisión Nacional Contra la Discriminación. (2019, enero). *Informe sobre la situación de identidad de género de las personas trans en el Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Informe temático N° 2). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2017). Resolución Administrativa N° 123-2017-CE-JP. “Plan de trabajo 2017-2021” de la Comisión de Justicia y género del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bd524004f20f9e4a95cbd6976768c74>

[/RA_123_2017_CE_PJ%2B-%2B29_03_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bd524004f20f9e4a95cbd6976768c74](#)

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2013). *Diagnóstico sobre Crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. CEJIL. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>

Córdoba, M. (2020). Identidades que importan. Trans e intersex, la ley argentina y la irrupción de la ciencia. *Diánoia*, 65 (84), 31-58. <http://132.248.184.96/index.php/dianoia/article/view/1587>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Coyotzin, R. (2019). *Derechos Humanos de las personas trans: en búsqueda de la identidad y la justicia social*. (Cuadernos de la CODHEM. N° 9). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/02/personas.pdf>

De Belaunde, J. (2017, 25 de mayo). *¿Puedes ver el arcoíris? Lucha y resistencia al matrimonio igualitario en el Perú*. Memoria. Recuperado el 23 de agosto del 2023 de, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/articulo/puedes-ver-el-arcoiris-lucha-y-resistencia-al-matrimonio-igualitario-en-el-peru/>

Decreto Legislativo 1323. (2017). Decreto Legislativo por el cual *que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Congreso de la República. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contr-el-femini-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

Defensoría del pueblo. (2016, setiembre). *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política para la igualdad (Informe N° 175)*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: Una visión dinámica*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio digital de tesis y

trabajos de investigación PUCP.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>

Diario Gestión. (2021, 24 de marzo). Fuga de talentos LGTBQ de Perú: científicos, economistas y altos ejecutivos. *Gestión*.
<https://gestion.pe/economia/management-empleo/la-fuga-de-talento-lgtbq-de-peru-cientificos-economistas-y-altos-ejecutivos-noticia/?ref=gesr>

Díaz, A. (2017). *La protección del Derecho a la Identidad de género en las personas transgénero* [Tesis de Titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio digital de la Universidad Peruana Antenor Orrego.
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4032/1/REP_DERE_AN.A.DIAZ_PROTECCI%c3%93N.DERECHO.IDENTIDAD.G%c3%89NERO.PER.SONAS.TRANS%c3%89NERO.pdf

Diéguez, Y. (2011). El derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. *Derecho y Cambio Social*. (23), 1-28.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500757>

Domínguez, A., & Gil, P. (2018). *Transfeminicidio en Colombia: Aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género* [Tesis de Titulación, Universidad de Cartagena]. Repositorio Institucional Universidad de Cartagena.
<https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/7318/12.%20TRANSFEMINICIDIO%20-%20INFORME%20FINAL%20-%20MONOGRAFIA%20-%20PAULA%20GIL%20Y%20ANGELICA%20DOMINGUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Expediente 2273-2005-PHC/TC. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Expediente 018-2003-AI/TC. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

Expediente 05829-2009-PA/TC. (2019). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

Expediente 0261-2003-AA/TC. (2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.pdf>

Expediente 06040-2015-PA/TC. (2016). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Expediente 00607-2009-PA/TC. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/EXP.%20N.%C2%B0%2000607-2009-PA-TC.pdf>

- Expediente 4359- D-2018. (2018). Proyecto de ley. Código Penal. Modificación del artículo 80, sobre homicidio por cuestiones de género. Cámara de Diputados de Argentina. (Argentina). <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clpenal/proyecto.html?exp=4359-D-2018>
- Fabián, Y. (2020). *El sujeto pasivo del delito de feminicidio según el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116: cuestionamiento a la no inclusión de las mujeres trans* [Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio digital de tesis y trabajos de investigación PUCP. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20339/FAB%
I%c3%81N_TERREROS_YHASIRA_ELISA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20339/FAB%c3%81N_TERREROS_YHASIRA_ELISA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Fernández, C. (2014). El derecho a la identidad personal. *Revista Comparazione e Diritto civile*, (1), 1-46. http://www.comparazionediritto.civile.it/prova/files/sessarego_derecho.pdf
- Fernández, C. (2010). El “daño al proyecto de vida” en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro Jurídico*, (10), 76-104. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18545>
- Fernández, C. (2005). *La Constitución comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I*. Gaceta Jurídica. <https://es.slideshare.net/agramonteperu/constitucion-peruana-comentada-tomo-i>
- Gálvez del Pomar, D. (2016). *Estudio sobre los delitos de odio contra las personas LGBT: un análisis jurídico, criminológico y social de los crímenes de odio contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales* [Trabajo de investigación, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio académico USMP. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2366>
- García, L. (2018, 27 de octubre). Más de un millón de peruanos no profesan ninguna religión. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/millon-peruanos-sigue-religion-noticia-571715-noticia/?ref=ecr>
- García, C. (2000). Identidad e identidades de Género. De la exclusión a la complejidad. *Tabanque: Revista Pedagógica*, (15), 39- 58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=127608>
- García, C. (2017, 10 de abril). *¿Un paso adelante y dos atrás?: D.L 1323 sobre crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género podría ser derogado*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP. Recuperado el 10 de junio de 2022, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/paso-adelante-dos-atras-d-l-1323-crimenes-odio-orientacion-sexual-e-identidad-genero-podria-derogado/>

- Guerrero, S., & Muñoz, L. (2018). Transfeminicidio. En Segovia & Raphael (ed), *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios* (pp. 65- 89). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>
- González, A., & Díaz, M. (2020, 8 de abril). El derecho a la identidad personal frente al Decreto Supremo N°. 057-2020 PCM. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Peruano. *La ley*. <https://laley.pe/art/9521/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-al-decreto-supremo-n-057-2020-pcm-analisis-a-partir-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-y-del-tribunal-constitucionalperuano>
- Grández, A. (2017). *El derecho a la identidad de los ciudadanos LGBTI*. Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (01), 1-9.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39248.pdf>
- Hernández, A., Sanchez, M., Rojas, P., & Rodríguez, J. (2020). *Migración internacional calificada de peruanas/os LGBTQ+. Discriminación y fuga de talentos*. Más Igualdad Perú. <https://www.masigualdad.pe/estudio-migraci%C3%B3n-de-peruanos-lgbti>
- Human Rights Watch. (2007, 25 de marzo). “Los principios de Yogyakarta” son un hito para los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero. Expertos establecen estándares de carácter global sobre derechos sexuales e igualdad de género. Recuperado el 10 de febrero de 2023, de <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>
- Instituto de Opinión Pública. (2020). *Por una Plena igualdad: Encuesta de percepción en el reconocimiento de derecho de las mujeres trans*. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/03/Por-una-Plena-Igualdad-Encuesta-de-Percepcion-en-el-Reconocimiento-de-Derechos-de-las-Mujeres-Trans.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Primera encuesta virtual para personas LGBTI, 2017. Principales Resultados*. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>

- Ipsos Perú. (2020). *II Encuesta Nacional de derechos Humanos. Población LGBTI*. https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2020-06/presentacion_ii_encuesta_nacional_ddhh.pdf
- Jáuregui, A. (2018, 1 de junio). *Recordando los Crímenes de odio durante el conflicto armado, por Ariana Jáuregui*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP. Recuperado el 5 de junio de 2022, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/31-de-mayo-recordando-los-crimenes-de-odio-durante-el-conflicto-armado-por-ariana-jauregui/>
- Lamm, E. (2018). Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (08), 230-278. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6369284>
- Lampert, M. (2017). *Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=56104>
- Landa, C. (2018). *Derecho Constitucional Procesal*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Laurente, S. (2020). ¿Es el concepto de “mujer” un elemento descriptivo del tipo penal de feminicidio? Crítica al esencialismo biologicista que defiende la Corte Suprema. *Lp. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 2 de octubre de 2022, de <https://lpderecho.pe/mujer-elemento-descriptivo-feminicidio-esencialismo-biologicista/>
- Ley N°. 26.743. (2012). *Ley que establece el derecho a la Identidad de género de las personas*. Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina [Argentina]. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- Ley N°. 1761. (2015). *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. (Rosa Elvira Cely). Congreso de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019921>
- López, E. (2019). Los derechos humanos para las personas LGBT y sus limitantes frente al modelo de la ciudadanía normativa. *Revista Rupturas*, 9(02), 1-22. <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v9i2.2520>
- Luján, M. (2021). Derecho a la identidad personal: un concepto pionero y un aspecto problemático a la luz del pensamiento del maestro Carlos Fernández Sessarego. *Lp Pasión por el derecho*. Recuperado el 21 de diciembre de 2022, de

<https://lpderecho.pe/derecho-identidad-personal-concepto-pionero-aspecto-problematico-luz-pensamiento-carlos-fernandez-sessarego/>

Mamani, Y. (2015). La influencia de la temporalidad de las leyes, cuando un bien queda fuera del comercio. *Revista Derecho*. 55-66. <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/13>

Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre medidas autosatisfactivas en el proceso civil* [Tesis de maestría, Universidad Nacional mayor de San Marcos]. Cybertesis Repositorio de Tesis Digitales UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf

Mendoza, A. (2020). *El racismo no es normal y debe ser sancionado. Alerta contra el Racismo*. Ministerio de Cultura. Recuperado el 14 de mayo de 2022, de <https://alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/archivos/articulos/ACR%20-%20Art.%20323%20Co%CC%81digo%20Penal.pdf>

Meza, C. (2009). *La identidad: Su estudio integral*. *Revista Oficial del Poder Judicial*. (3), 285-296. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/44851a8046cbca6d8e3d8f44013c2be7/19.+Doctrina+Nacional+-+Carmen+Meza+Ingar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=44851a8046cbca6d8e3d8f44013c2be7>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). Los derechos Humanos en el Perú. Nociones Básicas. Dirección general de Derechos Humanos. Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos. <https://observatoriorederechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Minjusdh-2013.-Los-derechos-humanos-en-el-Per%C3%BA.-Nociones-b%C3%A1sicas.pdf>

Noseda, J. (2012). Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero. *Revista de Psicología*, 21(2), 7-30. [10.5354/0719-0581.2012.25835](https://doi.org/10.5354/0719-0581.2012.25835)

Observatorio de Equidad de género. (2020). Puerto Rico: Femicidios Enero-noviembre 2020. Reporte para la relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las Mujeres. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Femicide/2020/NHRIs/observatorio-de-equidad-de-g%C3%A9nero-puerto-rico.pdf>

Obregón, L. (2021, 27 de marzo). Elecciones 2021: Propuestas de candidatos LGBTQ+ que beneficiarían a 1.7 millones de peruanos. *Perú 21*. <https://peru21.pe/politica/elecciones-2021-propuestas-de-candidatos-lgbtq-que-beneficiarían-a-17-millones-de-peruanos-matrimonio-igualitario-ley-de-identidad-de-genero-susel-paredes-gahela-cari-rogelio-ramos-alejandro->

[cavero-gabriela-salvador-noticia/#:~:text=Otras%20propuestas%3A%20Sistema%20%C3%BAnico%20de,Norte%20y%20Sur%3B%20entre%20otras.](#)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2013). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Oramas, S. Loza, C. León, D., & Gomes, L. (2021, 9 de junio). Transfeminicidio en el Caribe: sin registros oficiales ni tipificado. *Distintas latitudes*. Recuperado el 29 de octubre de 2023, de <https://distintaslatitudes.net/explicadores/transfeminicidio-caribe>

Organización de Estados Americanos. (2016, 12 de mayo). Patologización: *ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad*. Comunicado de Prensa. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/064.asp>

Organización de las Naciones Unidas (2015, 4 de mayo). *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. 2015, A/HRC/29/23. <https://www.refworld.org/es/docid/557157c44.html>

Osborne, R., & Molina, C. (2008). Evolución del concepto de género. *EMPIRIA. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, (15), 147-182. <https://www.redalyc.org/pdf/2971/297124045007.pdf>

Pinto, K. (2019). *Análisis jurídico del delito de feminicidio en personas transexuales en Ecuador en el Año 2017* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra] Repositorio Digital PUCE. <https://dspace.pucesi.edu.ec/handle/11010/521>

Palomares, J., & Rozo, C. (2019). El registro civil de las personas y el modelo no binario. *Ius et Praxis*, 25(3), 113-144. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300113&lng=en&nrm=iso&tlng=en

Parra, A. (2021). *Informe sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06040-2015-PA/TC* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio digital de tesis y trabajos de investigación PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18381/PARRA_ESTELA_ANDREA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3RZ5UzFfurLx7G7VufQwwh22CLyCw4_zD3NaF4X7395H4ypKjSA11khS0
- Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). *Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Boletín del Observatorio de Género. <https://www.aacademica.org/blas.radi/14>
- Rea, S. (2014). El reconocimiento constitucional de los derechos humanos en Latinoamérica. *Revista de Derechos Fundamentales* 11, 93-124. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5605967>
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2018). *Reglamento de Organización y Funciones – ROF*. <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/html/rof.htm>
- Rodríguez, J., & Díaz, I. (2019). *Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: análisis comparado de la jurisprudencia peruana y colombiana más importante*. *Revista Electrónica de estudios penales y de la seguridad*, (5), 1-15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7210282>
- Rodríguez, J., & Valega, C. (2016, agosto 10). *Feminicidio: breves apuntes sociales y jurídicos*. *Enfoque Derecho*. Recuperado el 12 de abril de 2023, de <https://www.enfoquederecho.com/2016/08/10/feminicidio-breves-apuntes-sociales-y-juridicos/>
- Rodríguez, J., & Valega, C. (2017, octubre 19). *Apuntes Críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de Feminicidio*. *Enfoque Derecho*. Recuperado el 2 de junio de 2023, de <https://enfoquederecho.com/apuntes-criticos-al-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>
- Rodríguez, R. (2018). La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Avances, Retrocesos y Desafíos (2014-2018). *Persona y Familia: Revista del Instituto de Familia*, (07), 165-187. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1256/1203>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución política del Perú de 1993- Tomo I*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. http://cdn02.pucp.education/academico/2018/05/17211456/na_peru_estudio_consti_marcialrubio_170518.pdf

- Samamé, A. (2021). *El sujeto pasivo en el delito de feminicidio: la violación al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de la identidad de género desde el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116* [Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio digital de tesis y trabajos de investigación PUCP
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21434/SA_MAM%c3%89_BARRIENTOS_ANA_CARLA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, C., & Arévalo, L. (2020). Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: Del feminicidio al trans-feminicidio. *Vía Iuris*, (29), 1-42. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n29a3>
- Segen, A. (2019). Feminicidio, Travesticidio o Transfeminicidio. *Revista Pensamiento Penal*, (01), 1-79.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47916-femicidio-travesticidio-o-transfeminicidio>
- Silva, L. (2019). Criterios para resolver casos de violencia de género y el delito de feminicidio desde la perspectiva de género. En Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género. *Fondo Editorial Poder Judicial del Perú*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794/A_CCESO+A+LA+JUSTICIA+Y+G%C3%89NERO+WEB.pdf?MOD=AJPERES&ACHEID=f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794
- Silva Santisteban, A., Amat y León, H., León, F., García, G., Castillo, M., Vilela, J., & Salazar, X. (2020). *Informe anual del observatorio de derechos LGBT 2019*. Centro de Investigación interdisciplinaria en sexualidad, sida y sociedad-CIISSS/UPCH.
http://iessdeh.org/usuario/ftp/Informe_observatorio_2020.pdf?fbclid=IwAR0Z8o_lo0bs0c-Xr-XU-dQEFMfNKzfXDNcC-2zH5WFP8lQdbdtswhNbSZY
- Soto, G. (2013). Nuevas Masculinidades o hombres nuevos. *Scntia helmantica: revista internacional de filosofía*, 1 (01), 95-106.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5822073>
- Soto, J. (2018). *Alcances típicos del delito de Feminicidio según acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116* [Tesis de licenciatura, Universidad Científica del Perú]. Repositorio Universidad Científica del Perú.
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/608/SOTO-1-Trabajo-Alcances.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Uchoa, P. (2018, setiembre 21). ¿Es la homofobia una enfermedad? *BBC News*. Recuperado el 13 de noviembre de 2022, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45601522>

- Valderrama, D. (2021, octubre 12). Concurso de delitos y concurso de leyes penales. *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 24 de diciembre de 2022, de <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>
- Valderrama, D. (2021, abril 22). Teoría del Delito: Concepto, sujeto y objeto del Delito. *LP Pasión por el Derecho*. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Vaggione, M. (2008). Diversidad Sexual y Religión. *Colección Religión, Género y Sexualidad. Católicas por el derecho a decidir*. https://www.juschubut.gov.ar/images/Diversidad_sexual_Vaggione_2008.pdf
- Vásquez, D. (2021). Derecho fundamental al acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. *Revista oficial del Poder Judicial*, (12)15, 127-161. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>
- Woolcott, O., & Monje, D. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH. *Utopía y Práxis Latinoamericana*, 22 (2), 128- 138. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>
- Zelada, C., & Neyra, C. (2017). Trans*legalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans* en el Perú. *IUS ET VERITAS*, (55), 90-111. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19761/19821>